



**SESIÓN ORDINARIA No.043**

Celebrada por el Concejo Municipal a las diecisiete horas y quince minutos del día Veintiuno de Febrero del dos mil once.

**ASISTENCIA:**

<b>REGIDORES PROPIETARIOS</b>			
KRYSBELL	RIOS	MYRIE	PRESIDENTA
MARIO ARTURO	CASTILLO	VALVERDE	REGIDOR
ALEXIS GERARDO	HERNANDEZ	SAENZ	REGIDOR
CARLOS	UMAÑA	ELLIS	REGIDOR
OSVALDO	HIDALGO	SALAS	REGIDOR
ROGER	DAVIS	BENNETT	REGIDOR
ROLANDO JAVIER	BALLESTERO	UMANA	REGIDOR
<b>REGIDORES SUPLENTE</b>			
JESUS NEFTALI	BADILLA	SANCHEZ	SUPLENTE
LUIS FERNANDO	BERMUDEZ	MORA	SUPLENTE
ANABELLE	RODRIGUEZ	CAMPOS	SUPLENTE
ESMERALDA	ALLEN	MORA	SUPLENTE
JUAN FRANCISCO	CANALES	DURAN	SUPLENTE
BLANCA NIEVES	MONTOYA	ROJAS	SUPLENTE
<b>SINDICOS PROPIETARIOS</b>			
JULIO CESAR	GOMEZ	ROJAS	SIND.DIST.I
LOYOA EMILIA	DAVIS	MAYTLAND	SIND.DIST.II
VICTOR HUGO	MORA	GARCÍA	SIND.DIST.III
ASDRÚBAL	SALAS	SALAZAR	SIND.DIST.IV
KATTIA	MARÍN	CARMONA	SIND.DIST.V
SHIRLEY	JIMÉNEZ	BONILLA	SIND.DIST.VI
<b>SINDICOS SUPLENTE</b>			
SARAY	CAMARENO	ÁLVAREZ	SIND.SUPL.DIST.I
BERNARDA MARÍA	GONZÁLEZ	CHAVARRÍA	SIND.DIST.III
HERBERT HENRY	WHITTYNGHAM	TYNDALE	SIND.SUPL.DIST.V
<b>YELGI LAVINIA</b>	<b>VERLEY</b>	<b>KNIGHT</b>	<b>ALCALDESA</b>
<b>DINORAH</b>	<b>CUBILLO</b>	<b>ORTIZ</b>	<b>SECRETARIA</b>

**ORDEN DEL DIA**

- ARTÍCULO I JURAMENTACIONES**
- ARTICULO II LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS**
- ARTICULO III ATENCIÓN AL PÚBLICO**
- ARTICULO IV INFORMES DE LA ALCALDESA**
- ARTICULO V CORRESPONDENCIA**
- ARTÍCULO VI INFORMES DE REGIDORES**
- ARTÍCULO VII ASUNTOS VARIOS**

**ARTÍCULO I ACUERDO: 295  
JURAMENTACIONES**

Se deja constancia que la siguiente señora que se describe fue JURAMENTADA por la señora Presidenta Rios Myrie como Concejal de Distrito del Cantón de Siquirres:

**CONCEJALES DE DISTRITO FLORIDA  
SUPLENTE:**

**ROSA MOJICA MENDOZA**

**Céd: 5-0374-0396**

**ARTÍCULO II ACUERDO: 296  
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria N° 040.

**Regidor Castillo Valverde:** En la Pag.7 en el párrafo 14 en mi intervención dice la palabra “acomodemos” léase correctamente “se acomode”.

**Regidor Umaña Ellis:** En la pág. 28 y 29 quiero presentar un recurso de Revisión de la moción que presenta la señora presidenta, pero para eso tengo que esperar a que venga el Lic. Héctor Sáenz.

**CON LAS ANTERIORES ENMIENDAS SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 040.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 031.

**Regidor Hernández Sáenz:** Indica que no aprueba el acta ya que no estuvo presente.

**CON LAS ANTERIORES ENMIENDAS SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 031.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Solemne del 06/02/2011.

**SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DEL 06/02/2011.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria N° 041.

**Regidor Suplente Canales Duran:** Pág. 13 solicito cuatro correcciones ortográficas.

**CON LAS ANTERIORES ENMIENDAS SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 041.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 032.

**Regidor Umaña Ellis:** En la Pág. 13 solicito dos correcciones ortográficas en su intervención.

**CON LAS ANTERIORES ENMIENDAS SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 032.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 033.

**Presidenta Rios Myrie:** Indica que no aprueba el acta ya que no estuvo presente.

**CON LAS ANTERIORES ENMIENDAS SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 033.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 034.

**Sindica Marín Carmona:** En la Pag.4, 5 párrafo la señora Alcaldesa menciona del proyecto de Milano esta en conjunto con el de Cairo y este monto no es así, cuando se formo la lucha por la contaminaciones de agua en conjunto si pero después se retiraron por diferentes razones, en este monto hay dos proyectos uno es Cairo-La Francia y Louisiana y el otro es Milano.

**Regidor Ballester Umaña:** Indica que no aprueba el acta ya que no estuvo presente.

**Regidor Umaña Ellis:** Indica que no aprueba el acta ya que no estuvo presente.

**Regidor Hidalgo Salas:** Indica que no aprueba el acta ya que no estuvo presente.

**CON LAS ANTERIORES ENMIENDAS SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 034.**

**Presidente Rios Myrie:** En discusión la aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria N° 042.

**SE APRUEBA EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 042.**

**ARTÍCULO III ACUERDO: 297  
ATENCIÓN AL PÚBLICO**

**1-ATENCIÓN AL SEÑOR EMANUEL BARRERA PORRAS.**

**Señor Emanuel Barrera Porras:** Indica que la visita de él al Concejo es por un establecimiento que vende bebidas alcohólicas y que ya había venido anteriormente a poner la denuncia al Concejo, que dicho negocio es un abastecedor que se encuentra cerca de la Escuela, plaza, las personas que compran el licor lo consumen en la acera y estorban el paso a las personas que transitan en la localidad. Dicho local queda en perla

uno y el nombre es Súper Águilas numero 8. El señor Barrera indica que la Guardia Rural de Siquirres en más de una ocasión ha visitado el lugar para controlar un poco pero una vez que se van vuelven a vender.

**Regidora Suplente Allen Mora:** Señala que no se ha podido comprobar nada porque los sábados y domingos que es cuando se vende más la Municipalidad no tiene inspectores que realicen una visita al lugar para constatar dicha situación.

**Señor Emanuel Barrera Porras:** Menciona si la GAR no les ha pasado un informe de las visitas ya que han llegado muchas veces.

**Regidor Castillo Valverde:** Comenta que es un acto administrativo y no del Concejo, que se tiene que ver qué solución se puede dar.

**Señor Emanuel Barrera Porras:** Es que esta gente abre a cualquier hora, tengo hasta videos.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Indica que pasara el asunto al área de inspectores, a la vez toma los datos del señor Barrera Porras.

**Regidor Suplente Canales Duran:** Explica que ese abastecedor trabaja en forma anormal, que además dicha venta de licor provoca que las personas que lo consumen obstruyen las aceras interrumpiendo el paso a los peatones, como niños que van a la Escuela, personas mayores, etc. Que si bien es cierto que hay participación de la Guardia Rural pero que siente que es muy tibia y espera que este Concejo y la Administración atienda el llamado de la comunidad en este caso en particular.

**Regidor Hernández Sáenz:** Indica que un bar debe estar a cierta distancia de una escuela, plaza, iglesia.

**Regidor Castillo Valverde:** Comenta que no es un bar es un abastecedor y si puede estar cerca de una Escuela o demás, pero que lo incorrecto es que permiten que se consuma cerca y dentro según lo indica el señor Emanuel Barrera.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Añade que ella vera el caso para tener una solución, y enviara el caso a los inspectores para darle seguimiento.

**Señor Emanuel Barrera Porras:** Agrádese la colaboración del Concejo y la señora Alcaldesa.

## **2.- ATENCIÓN AL SEÑOR GEOVANNY NÚÑEZ VECINO DE SAN ISIDRO –ALTOS DE PASCUA**

**Señor Geovanny Núñez:** Explica que lo que necesitan es la codificación de un camino para la declaración de calle publica que es un ramal del 703027, que esta 800 mts del cementerio, indica que cerca pasa una quebrada, que por ahí pasan niños y señoras, anteriormente habían tocado el tema en el Concejo y se mando a realizar una inspección pero que la Unidad Técnica dice que no le corresponde a ellos sino al Concejo Municipal, por eso necesita que le orienten donde debe realizar el trámite.

**Presidenta Rios Myrie:** Comenta que se había tocado el tema de los trámites a seguir, que hay que pasarlo a la UTGVM.

**Regidor Umaña Ellis:** Indica que se sigue dando la torre de Babel que los acuerdos se pasan a la administración y luego se devuelven, que por eso el comentaba de realizar una encerrona con los departamentos involucrados para hablar el mismo idioma.

**Regidor Castillo Valverde:** Dice que es ese el pleito, que es la UTGVM, luego ellos dicen que es el Depto. de Control Urbano y al final no se resuelve nada como el caso de la Plywood que el señor Ex Alcalde presento un Veto.

**Sindica Marín Carmona:** Comenta que se había explicado que si era para hacer una urbanización si le correspondía al Depto. de Control Urbano y si era un camino que ya estaba urbanizado le correspondía a la UTGVM.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Indica que tomara el tema y buscar la debida información correcta para dar una luz para ver a quien le corresponde hacer la inspección, la declaración o bien la codificación. A su vez tomo los datos personales del señor Geovanny Núñez, para darle una respuesta oportuna.

### **3.-ATENCIÓN AL SEÑOR NORMAN CUBILLO ARTAVIA (PATENTADOS).**

Se deja constancia que no se encontraba presente en la Sala de Sesiones.

### **4.-ATENCIÓN A LA SEÑORA LISETH MÉNDEZ MONGE ASESORA COMUNAL (IAFA)**

**Señora Liseth Méndez Monge:** Presenta el oficio AT-OR-HA-603-02-11 que textualmente dice:

Siquirres 08 de febrero del 2011  
AT-011-HA-603-02-11  
Licda. Krysbell Rios Myrie,  
Presidenta Municipal.  
Srs, Sras miembros del Consejo.  
Cantón de Siquirres

Saludos cordiales:

El Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) ha desarrollado varias actividades en el cantón de siquirres durante el año pasado a saber:

- Programa Aprendo a Valerme por Mí Mismo se trabajó con 1150 niños y niñas de Prescolar, 1279 de IV, 1333 de V y 1288 de VI de todos los centros educativos que conforman el cantón desde la barra del Pacuare hasta la Barra del Parismina.
- Desarrollo de habilidades para vivir con 150 niños y niñas de primer ciclo en primaria: 100 adolescentes en el Liceo Rural Perla y en el Lico de Maryland: y con 50 Padres y Madres de la comunidad.
- Participación en ferias informativas en los centros educativos de Betania y Fausto Herrera en colaboración con la Red contra la Violencia Intrafamiliar, el objetivo ofrecer a las personas información valiosa sobre adónde acudir en casos de consumo de drogas, agresiones, demandas etc.

Gracias al aporte económico que en el año 2010 el Instituto sobre Alcoholismo y

21-02-11

Farmacodependencia recibió de la Municipalidad de Siquirres en partida otorgada en presupuesto extraordinario se logró beneficiar y patrocinar a 330 niños y niñas del cantón que participaron del Programa Aprendo a Valerme por Mismo, que se imparte a nivel nacional y que actualmente cubre todo el cantón de Siquirres. Cumpliéndose así con el artículo 2, donde se exhorta a los gobiernos locales y municipales a promover acciones orientadas a la prevención, educación, control e investigación de las personas afectadas directa o indirectamente por el consumo de drogas.

El presupuesto otorgado se utilizó de la siguiente manera:

En refrigerios repartidos a 70 estudiantes de séptimo, octavo y undécimo en el Liceo Rural Perla, 65 estudiantes de segundo ciclo de la escuela el Cocal, 110 escuela el Cruce y 85 niños y niñas de la escuela San Isidro.

Por tal motivo se extiende nuevamente la presente carta de intención para la cooperación en diferentes áreas operativas y estratégicas de ambas entidades de acuerdo con las cláusulas establecidas en el convenio firmado el 18 de diciembre del 2008. A través del cual se pretende sumar esfuerzos para desarrollar programas de prevención, desde las habilidades para la vida y fomentar la salud integral en las comunidades del cantón de Siquirres en concordancia con el decreto N° 27129.

De acuerdo con el punto M) tanto el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia como la Municipalidad de Siquirres cumplen una función social muy importante como entidades públicas. Por lo anterior y en el segundo punto queda claro que ambas partes y en la medida de sus posibilidades enmarcadas en su legislación interna se comprometen a desarrollar actividades conjuntas para enfrentar el fenómeno de la drogadicción en beneficio de la población del cantón (capacitaciones, talleres o asesorías).

Por lo tanto se requiere promover acciones preventivas que atienden integralmente las problemáticas que se despliegan de la drogadicción como por ejemplo, violencia domestica, abusos sexuales, deserción estudiantil.

Se le agradece de antemano a la Municipalidad y basados en el punto tercero del convenio su anuencia a brindar desde sus posibilidades de presupuesto, sometido a los procedimientos internos, la aprobación de recursos económicos para alguno de los siguientes proyectos para este año 2011.

Financiamiento para el desarrollo de sesiones educativas a poblaciones con padres de familia, estudiantes de secundaria, docentes y administrativos en temas relacionados con la prevención del consumo de drogas, a saber:

Un encuentro con padres y madres de la comunidad de Siquirres, almuerzo para 30 personas costo ₡ 120, 000.

Un taller con adolescentes del cantón, desayuno y almuerzo para aproximadamente 40 Jóvenes costo ₡230 000.


Refrigerio para niños y niñas del programa Aprendo a Valerme por Mí Mismo en graduaciones del cantón 300 participantes, costo ₡350 000.

Todo lo anterior se les solicita en virtud de los datos anteriores y con la consigna que aún hay mucho que hacer y que la mejor manera de empezar a dar respuesta a tanta problemática es realizar uniones estratégicas que sumen beneficios y no quedarnos sin hacer nada invisibilizando los problemas.

Sin más se suscribe agradeciendo la atención brindada.

*“Lo que se les dé a los niños, los niños darán a la sociedad”:* MENNINGER

  
MSc. Marva Dixon Dixon  
Encargada de Procesos  
Oficina Regional Huetaar Atlántica

  
Licda. Liseth Méndez Monge.  
Asesora Comunal  
Cantón de Siquirres.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Indica que a finales del 2008 ellos firmaron un convenio entre la Municipalidad y el IAFA, básicamente han venido trabajando para la prevención de Drogas en el Cantón de Siquirres, con el anterior Concejo se había conseguido un presupuesto por medio de una partida específica el año pasado y de ahí se logro todo lo anterior mencionado en el oficio, se atendieron alrededor de 5000 niños y niñas en el programa “aprendo a valerme por mí mismo”, cual es el objetivo de la visita de hoy es darles a conocer a los nuevos miembros del Concejo como trabajamos y que nos apoyen cuando presentemos el perfil de proyecto, que se hizo un buen uso del dinero que les otorgaron y que necesitan el apoyo nuevamente para desarrollar nuevas actividades en materia prevención de Drogas. Y si tienen alguna consulta.

**Regidor Castillo Valverde:** Consulta a la señora Liseth ¿Cual es la fuente de recursos del IAFA para que funcione?

**Señora Liseth Méndez Monge:** Tengo cuatro años de estar en el Cantón, fui nombrada a nivel Cantonal, trabajamos el programa “Aprendo a valerme por mí mismo” ellos lo que hacen es que del gobierno envían un material que se trabaja en escuelas en el segundo siglo y de ahí nosotros debemos de, bueno en este caso nosotros logramos firmar el convenio con la municipalidad para que trabajáramos en materia de prevención y nos salgamos de lo que es el centro educativo y logremos otro tipo de población como sería adolescentes, padres y madres, e incluso si la misma Municipalidad ocupara capacitación para el personal se coordina, pero así dinero específico que nos dan para hacer talleres o cosas de estas no, más bien nosotros estamos para promocionar y hacer comuniones estratégicas en el área de prevención.

**Regidor Castillo Valverde:** ¿Usted únicamente trabaja en el área de prevención? ¿Tienen algún centro de atención a adictos?

**Señora Liseth Méndez Monge:** Si señor solo en el área de prevención, si existe un centro de adicción, que dicha que lo toco, en Limón en el Hospital Tony Facio funciona un equipo de atención integral compuesto también por un Doctor, trabajador social, psicóloga y ellos atendiendo lunes, miércoles, viernes, la atención es gratuita, es tanto para las personas que desean rehabilitación o para los familiares que están sufriendo un proceso de adicciones y aquellas personas dentro de la familia que requieran de dicha atención, pero si hay que sacar la cita el número es 22758-15-29.

**Presidenta Rios Myrie:** Deseo hacerle una pregunta doña Liseth, es que veo que el presupuesto dice: “El presupuesto otorgado se utilizó de la siguiente manera:

En refrigerios repartidos a 70 estudiantes de séptimo, octavo y undécimo en el Liceo Rural Perla, 65 estudiantes de segundo ciclo de la escuela el Cocal, 110 escuela el Cruce y 85 niños y niñas de la escuela San Isidro.” Esto como lo hacen ustedes, ¿Como escogen a estos niños?

**Señora Liseth Méndez Monge:** Trabajo como les dije a nivel Cantonal, educativamente el cantón está dividido en tres circuitos 04, 05, 06, tengo que ver los tres circuitos, entonces en el caso de los colegios por meta de mi trabajo ellos me solicitan trabajar un colegio, este año que paso me tocaba el Liceo la Perla, este año que estamos me toca el Liceo de Cairo, nosotros utilizamos parte de ese dinero en el acto de clausura para beneficiar a esos muchachos, lo que fueron las escuelas lo hice a las Escuelas que mostraron más interés al programa e hicieron cosas extraordinarias en lo que es prevención de drogas, se les facilito

eso, que hicieron los muchachos graduaciones, expresaron a la comunidad lo que aprendieron en el programa, se montaron proyectos que los niños van a seguir este año entonces eso fue como una premiación.

**Presidenta Rios Myrie:** Le hice la pregunta porque no veo el Liceo de Cairo y el Colegio del centro de Siquirres CTPS.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Este año tengo que ver el CTPS y el Liceo de Cairo, el año pasado como le dije trabajé el de la Perla como es tan largo se me dificultó, el año anterior trabajé con el Liceo de Maryland, también tengo que ir la Alegría y lo vamos a ir trabajando de acuerdo a las necesidades que ellos tengan. Espero contar con la aprobación de todos ustedes y se tienen más dudas con mucho gusto.

**Regidor Castillo Valverde:** La inquietud que tengo es a nivel de la institución que invierte el IAFA en el Cantón de Siquirres.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Básicamente los recursos que recibe es de ICD -Instituto Costarricense sobre Drogas y el ICD le da una partida a lo que es el IAFA, el IAFA trabaja a nivel nacional pero en lo que es prevención solamente a nivel educativo y nosotros nos estamos saliendo lo que fuera del nivel educativo, en este caso bajo esfuerzos de la jefa que es de Limón para hacer otras cosas como por ejemplo en otros cantones se quedan solamente en las escuelas no hacen nada más porque es ahí donde van los recursos, según las directrices de la jefa de nosotros es que ella quiere que nos salgamos de ahí y tengamos más participación con las comunidades, pero específicamente que el IAFA diga van invertir en esto no.

**Regidor Castillo Valverde:** Si en caso el cantón de Siquirres quiera contar con un grupo como lo hay en Limón, para no tener que trasladarse porque a veces estas personas no tienen recursos para hacerlo, no se podría formar un grupo de apoyo a nivel cantonal en conjunto con algunas instituciones.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Voy a tomar en cuenta esta petición para llevarlo a mi jefa.

**Regidor suplente Badilla Sánchez:** Porque los montos son diferentes en la primera parte habla de tantas personas y en la segunda dice otra cantidad.

**Señora Liseth Méndez Monge:** En la primera parte es como el total de las metas que nos ponen y en la segunda es en lo que pude gastar el dinero, pero no a todos se les dio, el dinero no alcanzo para todos, en la primera parte se pone el total con quienes se trabajó y en la otra únicamente los beneficiados, en algunos colegios solo se repartió el material y no se invirtió en dinero.

**Regidor suplente Badilla Sánchez:** Manifiesta que se hubiera invertido para que hubiera igualdad.

**Regidor Castillo Valverde:** ¿Cuánto fue el aporte de la Municipalidad?

**Señora Liseth Méndez Monge:** La Municipalidad nos otorgó ₡400.000 colones.



**Sindica Suplente Camareno Álvarez:** Era la misma pregunta que ¿Qué cuanto le habían aprobado y cuando se lo aprobaron?

**Señora Liseth Méndez Monge:** Más o menos como esta fecha, fue un seis de Febrero y me lo aprobaron como a medio año en un extraordinario.

**Sindica Suplente Camareno Álvarez:** Y ahora usted viene pretendiendo que se apruebe de nuevo.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Si claro esa es la intención, para que nuevamente nos patrocinen por eso fue que se les explico en que se gasto, tanto en padres de familia y adolescentes.

**Regidor Umaña Ellis:** Comenta que realmente en el Concejo Municipal hay dos educadores que pueden dar fe de ese proyecto que menciona la señora Liseth y que además es una suma ridícula, agrega que la señora Liseth presente el perfil de proyecto que el proyecto abarca hasta la barra Parismina que el daría su apoyo al proyecto.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Agregó que ellos ingresan a la Barra de Parismina gracias al Ministerio de Salud, que los jóvenes y niños se contentaron mucho, ya que para ellos darles una tajadita y un jugo o una tajadita de queque y un refresco era mucho, los niños de esa zona aprendieron mucho del proyecto, fue sumamente satisfactorio saber que las personas que lo recibieron fue como un gran premio.

**Regidor Suplante Bermúdez Mora:** Indica que en la escuela que esta la hija de él impartieron el proyecto, la cual posteriormente su hija le paso la información y el conocimiento a él y siente que este programa es muy provechoso.

**Regidor Ballestero Umaña:** En los últimos 3 o 4 años la compañera Liseth ha hecho un trabajo envidiable, ha hecho esfuerzos para traer los libros ya que IAFA la plata no le alcanza y que ese monto que se le presupuesto realmente cree que es muy poquito. Que el espera que los compañeros apoyen el proyecto y que la señora Alcaldesa le adjudique ese monto para que siga trabajando con los niños.

**Presidenta Rios Myrie:** Doña Liseth de parte mía tal y como lo dice don Carlos que siempre hay que estar abiertos para apoyar a los niños y adolescentes, puede contar conmigo al igual que con todos los compañeros.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Indica al regidor Castillo Valverde que puede llamar para constatar la labor que ellos realizan al número que indico anteriormente con la jefa de ella y que todo lo que se hace es sumar esfuerzos para trabajar en cooperación como lo dice el convenio.

**Regidor Castillo Valverde:** No crea que le estoy cuestionando su trabajo solo era que tenía algunas dudas.

**Señora Liseth Méndez Monge:** Por eso lo invito para que no le quede duda porque se trabaja en la problemática del Cantón, muchas gracias.

**Presidenta Rios Myrie:** Agradece la visita y la explicación del proyecto.

## **5.-ATENCIÓN AL SEÑOR JOSÉ BELL MONTERO DEL COMITÉ DE BARRIO SIQUIRRITOS.**

**Señor José Bell Montero:** Indica que ellos son representantes del comité de barrio Siquirritos, y traen dos puntos uno de los puntos es que tienen un problema para sacar la escritura y plano del Salón de la comunidad de Siquirritos, que el INVU les indico que debía ser la Municipalidad quien le corresponde retirar lo escritura, esta escritura esta en el INVU, y ellos están construyendo en terrenos municipales y se ha construido con materiales municipales por medio de partidas especificas. Nos dijeron que teníamos que buscar el abogado.

**Presidenta Rios Myrie:** ¿Cuál abogado Pessoa?

**Señor José Bell Montero:** ¡No Héctor!, pero quedo como dormido eso, entonces nosotros venimos a tocar el punto porque tenemos una partida para ver si podemos seguir construyendo lo del salón comunal y así ver si ustedes nos ayudan a tener este derecho y que quede en actas esto mandar a alguien ha investigar al INVU esto para que se traigan la escritura y quede en la Municipalidad.

**Presidenta Rios Myrie:** Don Carlos, Usted sabe algo de esto.

**Regidor Umaña Ellis:** Lo que he sabido es que ellos han conseguido los recursos a través de la Asociación, ¿Ustedes tienen el plano catastrado?

**Señor José Bell Montero:** No, todo está en el INVU a nombre de la Municipalidad, a nosotros no nos dieron nada.

**Presidenta Rios Myrie:** ¡Esta a nombre de la Municipalidad está seguro!

**Señor José Bell Montero:** La muchacha que andaba haciendo las medidas y todo, me dijo a mí directamente que era municipal, que lo que son salones comunales, les toca a la Municipalidad que nosotros no podíamos sacarlo.

**Presidenta Rios Myrie:** Ah entonces le toca a la Municipalidad pero todavía no está a nombre de la Municipalidad.

**Señor José Bell Montero:** Tiene que estar porque todo lo que está ahí ya está hecho, lo que es los planos, la escritura de todos los terrenos está ahí.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** ¿Cuánto tiempo tiene usted gestionando o tramitando esto?

**Señor José Bell Montero:** Mas o menos un año y medio.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Le pide que le regale el número telefónico.

**Señor Gerardo Montes Briones:** En el INVU esta las escrituras están y la funcionaria del INVU nos dijo que eso era Municipal por eso la Municipalidad debe de hacerlo.

**Sindica Suplente Camareno Álvarez:** ¿Como hicieron usted para sacar partidas si no estaban a derecho?

**Señor José Bell Montero:** Ha sido por la buena voluntad de algunas personas de la Municipalidad anterior que nos han querido ayudar, ¡discúlpeme! L voy a dar una respuesta así de fácil cuando yo llegue entre como presidente del comité de desarrollo ese salón pertenecía a la escuela Siquirritos y así se sacaban las partidas ahí por la escuela de Siquirritos, por eso está programado en la Municipalidad como Escuela Siquirritos, fui a donde la directora y le solicite que me desglosara esto, y que indicara que era un salón comunal de barrio Siquirritos ella me lo hizo y lo metí aquí en la Municipalidad.

**Sindica Suplente Camareno Álvarez:** Si pero usted que sin estar en regla tienen una partida casi de siete millones, como hicieron para sacar las partidas con tanto enredo.

**Señor José Bell Montero:** Con el conocimiento que había antes del Concejo que estaba ya se fue sacando eso y el Alcalde nos ayudaba también, porque para que vamos andar con rodeos el Alcalde también nos ayudo en eso, porque sabíamos que era municipal y eso lo hemos tenido siempre claro que eso es municipal.

**Sindica Suplente Camareno Álvarez:** Déjeme decirle que no estoy de acuerdo con lo que hizo el anterior Concejo, porque cuando otras comunidades quieren meter proyectos a la Municipalidad o al Concejo tienen que presentar una cantidad de papeles y tienen que venir bien especificado, ya que la administración pasada hacia las cosas por debajo de la mesa.

**Señor José Bell Montero:** Nosotros lo hicimos todo claro vinimos aquí a solicitar las cosas como no fue nada por debajo de la mesa todos sabían de esto.

**Sindica Suplente Camareno Álvarez:** Si por eso se hicieron las cosas por debajo y se tienen que poner las cosas en orden.

**Regidor Umaña Ellis:** Con todo respeto a mí me tenían debajo de la regadera, porque bien se sabe que el puente para ayudar a una comunidad es la Asociación de Desarrollo, así también se compro una área protegida para darle agua, así también en diferentes situaciones, hay que estar conscientes de que todo lo depositado a través del comité de desarrollo comunal y quien avalaba todo esto era el presidente de la Asociación de Desarrollo del distrito primero.

**Señor José Bell Montero:** Correcto era Don Omar Quesada, la cedula jurídica la tenemos a través. Yo he esto he sido muy claro y me gusta las cosas rectas por eso es que venimos a solicitarles ayudarnos a sacar la escritura y el plano porque no queremos estar con esas ataduras menos ahora como dice la señora poner la cosas como deben de ser, estoy empezando en esto no es mucho lo que tengo, pero si me han gustado las cosas rectas a mí ningún saco de cemento se me perdió e hicimos las carreteras más amplias, agarramos 700 sacos de cemento, agarramos 500 cunetas y nosotros mismos trabajamos y pusimos y lo que nos habían dado de mano obra eran como ₡80.000.00 colones nada más porque no supimos meter la mano de obra, todos los que estamos trabajamos.

**Regidor Davis Bennett:** No es que estamos cuestionando su legalidad pero hubiera sido bueno que hubieran traído la cedula jurídica para presentarla ante el Concejo y así aclarar que usted está en todo su derecho.

**Señor José Bell Montero:** El perfil que tiene ella ahí aquí ahí está la cedula jurídica.

**Sindico Gómez Rojas:** No cabe duda de que el salón comunal es muy bonito, pero él en una ocasión manifestó que la partida era de 14 millones y en realidad eran solo cinco millones.

**Señor José Bell Montero:** Le agradezco pero para el salón comunal no hemos agarrado esa cantidad, esa cantidad la habían mandado para caminos pero nunca llego hasta ahorita que llegaron a visitarme y me dijeron que hay una partida de siete millones, pero también tengo dos Gacetas distintas donde dice entronque barrio Invu nuevo –Siquirritos diez millones y donde dice barrio Siquirritos cinco millones, pero eso sería otro caso para traerlo acá ahorita no estoy trayendo esto porque este sería otro punto hoy lo que traigo es de la escritura, el otro punto es lo del barrio AMUBRI ahí para arriba, está muy bonita la carretera y los caños, pero el derecho que viene bajando de ahí para acá baja y cruza hacia el izquierdo antes de llegar a la pista hay una alcantarilla muy pequeña como de 1.20 y esta taqueada resulta que por estar obstruida nos perjudica a nosotros a los del Barrio Siquirritos y parte del Invu nuevo es un montón de agua la que baja ahí, lleve al ingeniero de la Junta vial para que viera eso y el dice que lo que es esta parte de la pista ellos no pueden trabajar tienen que buscar al CONAVI y me gustaria que esto también quede en actas porque ese trabajo que hicieron es verdaderamente malo.

**Regidor Hidalgo Salas:** Comenta que se puede tomar un acuerdo solicitándole al CONAVI la limpieza de las alcantarillas asimismo indico que metan alcantarillas de verdad.

**Presidenta Rio Myrie:** Solicita al Concejo Municipal tomar el siguiente acuerdo:

**SOMETIDO A VOTACIÓN POR UNANIMIDAD SE ACUERDA SOLICITARLE A LA ADMINISTRACIÓN QUE POR MEDIO DEL ASESOR LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD SE A PROCEDA A SOLICITAR AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) LA ESCRITURA Y PLANO CORRESPONDIENTE DEL SALÓN COMUNAL DE BARRIO SIQUIRRITOS.**

**Presidenta Rios Myrie:** Solicita que se declare acuerdo definitivamente aprobado.

**SOMETIDO A VOTACIÓN SE DECLARA ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**VOTAN A FAVOR: UMAÑA ELLIS, BALLESTERO UMAÑA, HIDALGO SALAS, RIOS MYRIE, CASTILLO VALVERDE, DAVIS BENNETT.**

**VOTA EN CONTRA: HERNÁNDEZ SÁENZ.**

**Presidenta Rio Myrie:** Solicita al Concejo Municipal tomar el siguiente acuerdo:

**SOMETIDO A VOTACIÓN POR UNANIMIDAD SE ACUERDA SOLICITARLE AL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI) UNA INSPECCIÓN EN LA RUTA 32 A LA ALTURA DEL BAR Y RESTAURANTE RANCHO AMUBRÍ MISMA QUE CORRESPONDE**

**AL CÓDIGO 703-116, CON EL FIN DE REALIZAR LA DEBIDA CANALIZACIÓN DE LAS AGUAS PLUVIALES, MISMAS QUE AFECTAN LAS COMUNIDADES DE SIQUIRITOS, INVU NUEVO, INVU VIEJO.**

**Presidenta Rios Myrie:** Solicita que se declare acuerdo definitivamente aprobado.

**SOMETIDO A VOTACIÓN SE DECLARA ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**VOTAN A FAVOR: UMAÑA ELLIS, BALLESTERO UMAÑA, HIDALGO SALAS, RIOS MYRIE, CASTILLO VALVERDE, DAVIS BENNETT.**

**VOTA EN CONTRA: HERNÁNDEZ SÁENZ.**

**6.-ATENCIÓN AL SEÑOR EDUARDO SÁENZ SOLANO (COMITÉ DEL MERCADO).**

Se deja constancia que no se encontraba presente en la Sala de Sesiones.

**7.- ATENCIÓN AL SEÑOR FEDERICO PICADO LEFRANK – DEL COMITÉ CANTONAL DE RECREACIÓN Y DE DEPORTES SIQUIRRES.**

Se deja constancia que no se encontraba presente en la Sala de Sesiones.

**8.-ATENCIÓN A LA SEÑORA NURIA DAVIS SEGURA DEL SINDICATO UTRAMUS.**

**Señora Nuria Davis Segura:** Nosotros veníamos a ver la respuesta sobre la denuncia 7% del pago realizado los trabajadores Profesionales, el informe que iba a presentar la administración y el informe de la comisión investigadora y si se nos puede facilitar una copia del mismo si es posible.

**Presidenta Rios Myrie:** Indica que están esperando a don Lic. Héctor pero parece que está en un juicio y el informe se está imprimiendo ya que lo envió por correo, así que si la señora Alcaldesa tiene el informe de ella puede proceder a darle lectura.

**A.-Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Procede a darle lectura al siguiente Informe que textualmente dice:

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES  
SIQUIRRES



ALCALDÍA MUNICIPAL

# INFORME SOBRE EL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AUMENTO SALARIAL DE UN 7% A LOS PROFESIONALES DE LA MUNICIPALIDAD.

**Licda. Yelgi Lavinia Verley Knight, Alcaldesa Municipal**  
**21/02/2011**

Estudio de la procedencia del pago de aumento salarial de un 7 % a los funcionarios profesionales de la Municipalidad, se realizó un análisis jurídico — financiero que determinó el reconocimiento ilegal del beneficio laboral.

## **1. INTRODUCCIÓN**

**1.1 Origen del estudio:** El estudio se realizó en cumplimiento al acuerdo municipal número 287, inciso 10, del Artículo II, tomado en Sesión Ordinaria Número 041, del día 07 de febrero de 2011, en atención a la denuncia interpuesta por la señora Nuria Davis Segura, en su condición de Secretaria General del Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres.

Por lo que la Alcaldía, en el ejercicio de sus funciones y competencias, en el presente estudio procuró verificar el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, así como el bloque de legalidad que conforma el control interno, que como Jerarca Institucional tiene la responsabilidad de realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

### **1.2 Objetivo del estudio:**

**1.3 Antecedentes:** De conformidad al artículo 4 del Código Municipal, las Municipalidades, poseen la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política, esta autonomía se puede ejercer con la regulación propia que emita para su organización y la prestación de los servicios.

Específicamente para el tema objeto de estudio, los sueldos y salarios de los servidores municipales se rigen conforme al artículo 122 del Código Municipal vigente.

Por su parte la Contraloría General de la República, en el oficio DI-2495- 201, del 23 de junio del 2010 de la División Jurídica ha manifestado lo siguiente:

*"Al respecto, la base de la cual tenemos que partir es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170 de nuestra Constitución Política en concordancia con el artículo 4 del Código Municipal, que desarrolla el tema, las municipalidades son entes descentralizados territorialmente, con independencia política, administrativa y presupuestaria garantizada constitucionalmente; es decir, las municipalidades son entes autónomos-.*

Al ser las municipalidades-entes autónomos y descentralizados territorialmente- si bien constituyen Administración Pública, no forman parte de la Administración Central -del Poder Ejecutivo-, por lo que la relación de las entidades municipales con el Poder Central, el Estado, es de coordinación y colaboración. Ese principio de autonomía municipal le permite a las municipalidades establecer su propia política salarial y, por ende, acordar un particular régimen remunerativo a favor de su personal.

Sigue indicando la Contraloría General de la República:

*"Por su parte, esta potestad de las municipalidades de fijar su propia política salarial encuentra también su fundamento en lo establecido en los artículos 1, inciso d), y 21 de la Ley de la*

*Administración Financiera y Presupuestos Públicos (no. 8131 del 18 de setiembre de 2001), el cual excluye a las municipalidades del ámbito de acción de la Autoridad Presupuestaria en lo que respecta a materia salarial":*

Sin embargo, esa definición de políticas salariales, inevitablemente debe responder a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual debe estar respaldada en estudios sobre las necesidades de la municipalidad, así como del mercado salarial, según la zona y la profesión o especialidad del personal requerido.

Así, el artículo 122 del Código Municipal establece:

"Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.
- b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.
- c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil".

La Contraloría General de la República **al** dar respuesta a una consulta planteada por la Municipalidad de Alajuela, se refirió al tema de la política salarial en las municipalidades, en los siguientes términos:

*"El sistema de remuneración que cada municipalidad defina e implemente es responsabilidad de su administración, la cual debe atender los principios de legalidad y sana administración, cumpliendo los requisitos que para actos administrativos de esta envergadura se exigen (estudios, resoluciones, publicaciones, etc.). En ese sentido, el sistema de remuneración que se elija debe tener como antecedente un estudio formalmente establecido y consignado en los instrumentos pertinentes (documento del estudio, estatuto, reglamento, manuales, etc.); instrumentos a los que se recurrirá para su aplicación y resolver las situaciones que sobre el particular surjan."*

Es importante destacar que la génesis del presente asunto está en el Oficio UTGVM N° 066-2010 de fecha 04 de marzo del 2010, donde los funcionarios profesionales municipales (Leidy Serrano Álvarez, Maritza Delgado González, Ninotchka Benavides Badilla, Oscar Pessoa Arias, Jorge Johanning Orozco, Jorge Peralta Espinoza, Edgar Carvajal González Auditor Municipal) solicitan al Ex Alcalde, Sr. Edgar Cambronero Herrera, gestione ante el Concejo Municipal, el reconocimiento salarial el cual sugieren sea mayor o igual a un 7 % retroactivo a enero del 2010, el cual sustentan en base a la resolución DG-243-2009 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del municipio.

Seguidamente mediante el oficio DCMS-55-2010, el Ex Alcalde, solicita al Concejo Municipal reconocer tal incremento salarial el cual fue aprobado mediante el acuerdo número 1197, del artículo IV, tomado en Sesión Ordinaria Número 205 del 5 de abril de 2010.

Es importante resaltar que la Contadora Municipal emitió el oficio DCMS-43- 2010 de fecha 12 de marzo del 2010, dirigido al Concejo Municipal con copia al Alcalde, en el cual manifestó lo siguiente:

*"A la luz de los múltiples compromisos presupuestarios que debe atender la institución, la capacidad de la misma para atender un incremento salarial extra de un 7 % para los*

*profesionales y de forma retroactiva a partir del mes de enero del 2010, mermaría la atención de los compromisos inmediatos.*

*Para la Hacienda Municipal es cada vez más difícil la sostenibilidad de dichos incrementos salariales, la institución este generando los recursos apenas necesarios para cumplir con erogaciones salariales y de ley "no somos presupuestariamente auto suficientes" somos dependientes de las inversiones de recursos provenientes del Gobierno Central...'*

Este elemento es fundamental dado que uno de los límites que tiene la administración para determinar la política salarial, precisamente son las condiciones presupuestarias de la entidad, por lo que resulta contradictorio que a pesar que el departamento de contabilidad comunicó con anterioridad la insuficiencia presupuestaria esta situación fue obviada por parte del Jerarca Superior Administrativo y el Concejo Municipal en calidad de máxima autoridad del municipio.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario determinar si el reconocimiento salarial objeto de análisis es procedente y por consiguiente dilucidar si existe afectación a la hacienda municipal y la correspondiente responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios responsables.

**1.4 El objeto del estudio:** es realizar un estudio jurídico - financiero, sobre el reconocimiento del incremento salarial de un 7 % a los trabajadores profesionales de esta municipalidad, con el fin de determinar si este reconocimiento es procedente, con forme al ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia administrativa y judicial.

**1. 5 Alcance del estudio:** El alcance del estudio financiero se orientó hacia la verificación del cálculo aplicado en la relación de puestos que sirvió de sustento para la aplicación del pago, análisis de la planilla de los beneficiarios, boletas de pago, recibos conforme, revisión de los asientos contables sobre la aplicación de las cuentas contables respectivas y verificación de la existencia del contenido presupuestario para sufragar el pago realizado.

Por su parte el estudio jurídico versó sobre la recopilación de la Resolución de la Dirección General de Servicio Civil, Decretos, Resoluciones administrativas, estudio técnico, actas, que dieron sustento al acto administrativo que aprobó el reconocimiento del incentivo salarial objeto de análisis.

## **2. RESULTADOS DEL ESTUDIO**

La Alcaldía procedió a realizar una investigación con relación al incremento salarial del 7% aplicado a los profesionales de la Municipalidad de Siquirres, la cual, presenta el siguiente resultado:

### **2.1 No existe convenio simple:**

En relación con la documentación que debía fundamentar y respaldar la propuesta de los profesionales presentada el 04 de marzo del 2010 a la Alcaldía, para solicitar un aumento a estos funcionarios basado en el Acuerdo de DG-243-2009, emitido por el Servicio Civil, primeramente se requería realizar por medio de un *convenio simple, suscrito entre los representantes de la parte patronal y los representantes de los trabajadores municipales y finalmente aprobado por el Concejo Municipal*, para que se pudiese formalizar ese incremento por encima del costo de vida establecido por los índices del Banco Central y de la Dirección General de Estadísticas y Censos, amparado a una documentación técnica, fundamentando y razonando ese incremento sustancial a los funcionarios municipales.

Queda probado que no existió el convenio simple, por cuanto es el mismo Sindicato que interpone la denuncia. Como ustedes bien conocen un convenio simple es un acuerdo entre el patrono y el representante de los trabajadores, el cual se realiza cuando ya hemos recopilado el estudio técnico (mismo que incluye las escalas de salarios y las políticas salariales de la entidad) y la verificación presupuestaria presente y futura.

**2.2 No existe estudio técnico:** La Unidad de Recursos Humanos en la persona del Señor Javier



Betancourt debió generar un estudio técnico, que albergara el ajuste solicitado, el cual contemplara, las necesidades de la municipalidad, así como del mercado salarial, según la zona y la profesión o especialidad del personal requerido, tal y como lo manifiesta:

**El Artículo 122.** Del Código Municipal.

*"Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:*

*a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.*

*b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.*

*c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.*

*Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil. -"*

Así también no es precisamente este ente el que determine si aplica el incremento solicitado, se podría tomar como base, la escala salarial confeccionada pero no debe ser este ente el que determine si aplica el incremento solicitado, se puede tomar también como base la escala salarial confeccionada por la Unión de Gobiernos Locales.

Tenemos como prueba que no existe este estudio, dado que en nota remitida al Sr. Javier Betancourt : 09 de Febrero del 2011 con oficio DA-012-2011 y recibida la respuesta el 10 Febrero RH-32 2011 en el cual indica que no existe tal estudio. Además como lo dictamina la resolución de la Contraloría, con el relación al Artículo 4 de Código Municipal:

*"Las municipalidades son entes autónomos, mismo que le permite conformar su propia política salarial, por lo tanto, el único parámetro que podría limitar la negociación salarial entre autoridades municipales y sus servidores, es el presupuesto municipal, verificando que exista suficiente contenido presupuestario para proceder con el pago, y que este fue aprobado como corresponde por las autoridades de control, no debe existir impedimento en cuanto al bloque de legalidad para que se pague un aumento superior al IPC, ejerciendo el Concejo Municipal, su competencia de negociación salarial con base en el ordenamiento jurídico vigente. "*

**2.3 Contabilidad Municipal:**La Licda. Yorleny Wright Reynolds, Contadora Municipal, le remite una nota al Concejo de aquel momento, con fecha 10 de marzo del 2010 y recibido por la Secretaria del Concejo el día 12 de marzo del mismo, donde informa que la Municipalidad no es **Presupuestariamente Autosuficiente**, es decir no cuenta con el contenido presupuestario para hacerle frente a este pago, por lo tanto no debía realizarse.

Además informa que ella no firma la nota que presentaron los profesionales, porque es conocedora de tal situación.

Otro elemento que debemos señalar, es la que indica la Contraloría General de la República, el estado de la gestión municipal a ese momento, es decir, valorar la eficiencia en la prestación de los servicios municipales, así como la realización de las obras municipales y el cumplimiento satisfactorio de las necesidades de los munícipes, es innegable que se constituyen en parámetros obligatorios de referencia a tomar en cuenta necesariamente cuando se pretenda hacer el incremento salarial de

los empleados municipales por encima del índice de costo de vida.

En consideración del párrafo anterior, no se cuenta con los argumentos necesarios para haber realizado el pago, ya que no se determina si las cuentas que fueron afectadas, contaban con el contenido para asumir dicho pago, además es importante indicar con vista al expediente del presupuesto ordinario 2011 de la municipalidad, a folio 23 en el anexo 7 (incentivos salariales que se reconocen en la entidad) no se contempla el aumento del 7 % como un incentivo salarial que se está reconociendo, por la municipalidad.

Por lo tanto, se puede indicar que el pago no era aplicable hasta no comprobar que los fondos estuvieran asignados y presupuestados para cada partida en el presupuesto ordinario del 2011, mismo que debía presentar las justificaciones correspondientes para cada programa así como el anexo del cálculo considerándole como un factor de gran relevancia, en la transparencia de la gestión municipal.

#### **2.4 Actuación Concejo Municipal del periodo 2006 – 2010:**

Es esta recopilación de documentos, el Concejo anterior no debió aprobar un incremento a los Profesionales del 7% hasta tanto no obtener todos los elementos, que les permitiera verificar que la Municipalidad, pudiera hacerle frente a dicho compromiso en el presente como el futuro y no ver afectadas actividades sensibles que tenga que ser atendidas con los recursos del presupuesto municipal.

Es interesante, ver como uno de los regidores que participaron en este acuerdo que fue aprobado por Unanimidad por parte de ese Concejo, fue el Señor Carlos Umana Ellis, Regidor en este Nuevo Concejo.

#### **2. 5 Actuación de Tesorería:**

Cabe destacar que dentro de los montos cancelados por la Tesorería se presentan diferencias con el detalle entregado por la unidad de Contabilidad, principalmente la situación del monto cancelado al Sr. Ex alcalde Edgar Cambroner, según criterio de la Procuraduría dictamen 092 el 30 de Marzo del 2009, es impropio el pago de anualidades, salario escolar, compensación por vacaciones de los Alcaldes Municipales.

El Sr. Cambroner Herrera recibió de 4, 550,956, para el periodo correspondiente desde el 2007-2011 además del pago recibido el día 04 de Febrero 3, 091,478 como monto bruto , y neto 2,107,840. El pago de vacaciones debió disfrutarla antes del 07 de Febrero 2011 fecha última de gestión.

#### **2.6 Pago fuera de cronograma de planilla:**

Se considera además, que la fecha en la cual se realizó el pago por medio de la Tesorería, 04 de Febrero de 2011, no corresponde a la fecha de pago de planilla, que son los 13 y 27 de cada mes, en caso de haber sido procedente dicho pago, debió ser girado dentro del cronograma de pagos habitual.

Las áreas que participan en el proceso de pago, obedecieron según el Artículo 107 de la Ley General de Administración Pública, numeral 1.) Que cito: Todo servidor público estará obligado a obedecer las ordenes particulares, instrucciones o circulares del superior, (... )

Pero a su vez el Artículo 108 que procedo a citar 1. Debera desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior ; y
- b) Que el acto sea manifiesta mente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.

2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativa como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber.

Por tanto interesa destacar que el artículo 107 de la Ley General de Administración Pública, en cuanto autoriza expresamente la desobediencia del funcionario público, cuando se esté ante actos arbitrarios, abuso de autoridad o cualquier otro delito.

Así también el artículo 109, 1.) Estima que el servidor deberá obedecer aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo. 2.) El envío de las objeción es escritas salvara la responsabilidad del inferior, pero este quedara sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado.

En este orden de cosas es preciso indicar que los servidores públicos municipales que aplicaron este pago del 7% a los profesionales recibieron orden de aplicar este pago, mas sin embargo debieron considerar todo lo manifestado en los artículos antes expuestos.

Dado el resultado inicial de las respuestas a las interrogantes solicitadas por el Concejo, de sobra es externar que tenemos suficientes elementos para determinar la procedencia de abrir el UN DEBIDO PROCESO, para sentar responsabilidad a las actuaciones de cada uno de los involucrados.

### **3. CONCLUSIÓN**

Finalmente de todo lo antes expuesto, se concluye que el reconocimiento salarial del 7 % es totalmente improcedente, ya que no se cumplieron los requisitos mínimos para la viabilidad del mismo: a) estudio técnico, b) disponibilidad presupuestaria, c) convenio simple.

También se puede concluir que el sistema de control interno y sus responsables fue violentado, dado que los responsables fueron beneficios con el reconocimiento ilegal del beneficio, (Alcaldía Municipal - Auditoría Municipal) dado que tuvieron conocimiento desde el inicio, en razón de que dentro de las firmas de solicitud del reconocimiento, figura la del señor Edgar Carvajal, Auditor Municipal.

Dado lo anterior se estaría otorgando un reconocimiento ilegal de beneficios laborales conforme al artículo 56 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

### **4. RECOMENDACIÓN**

**4.1 Al Concejo Municipal:** Incoar proceso administrativo disciplinario en contra de los funcionarios que realizaron u omitieron funciones en contra del ordenamiento jurídico vigente y que sean sub ordinados del Concejo Municipal (Contadora y Auditor), para determinar la responsabilidad civil, administrativa y penai, con el fin de resarcir a la Hacienda Pública Municipal.

Así mismo, se recomienda la revocatoria del acuerdo municipal que dio origen al reconocimiento del incremento salarial, con el fin de que el pago correspondiente no siga surtiendo efectos.

La Alcaldía Municipal, como medida preventiva y temporal dispuso suspender el pago del reconocimiento hasta el conocimiento del presente informe.

Finalmente, por parte de la administración se iniciará el procedimiento administrativo respectivo para los funcionarios subordinados a la Alcaldía Municipal.

Suscribe,  


**Licda. Yelgi Lavinia Verley Knight**  
**Alcaldesa**  
**Municipalidad de Siquirres**

- División de Fiscalización y Evaluación de la Contraloría General de la República.
- Secretaria General del Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres.

**B.- Presidenta Rios Myrie:** Da lectura al dictamen de la comisión de asuntos jurídicos que textualmente dice:

DICTAMEN JURIDICO DEL AUMENTO DEL SIETE POR CIENTO DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES

Para ir delimitando el objeto de análisis normativo de la presente consulta, nos interesa transcribir, en primer lugar, el numeral 178 del Código de Trabajo, así como los artículos 100 y 122, ambos del Código Municipal –Ley Nº 7794-; que en lo que interesa disponen:

**“ARTICULO 178.-**

***Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus Instituciones y Corporaciones Municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente, al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda. ( Así reformado por ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964, art.2º )”.***

**“ARTÍCULO 100.-**

***Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.***

***El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos de trabajo, en el primer caso que se requieran nuevos empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.***

***Los reajustes producidos por la concertación de convenciones o convenios colectivos de trabajo o cualesquiera otros que impliquen modificar los presupuestos ordinarios, sólo procederán cuando se pruebe, en el curso de la tramitación de los conflictos o en las gestiones pertinentes, que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censos”.***

(...)

**“ARTÍCULO 122.-**

***Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones:***

***a) Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.***

***b) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.***

***c) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.***

***Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil”.***

**4.1 Sobre el sistema clasificado de puestos en Servicio Civil:**

21-02-11

En la actualidad el sistema clasificado de puestos, cuenta con los siguientes instrumentos:

**INSTRUMENTOS**

Manual General de Clasificación de Clases	de	Manual de Clases Anchas	Manual Descriptivo de Especialidades del Régimen de Servicio Civil
---	----	-------------------------	--

Manuales Institucionales de Clases

Como un primer acercamiento a lo consultado, debemos indicar que sobre la interpretación del numeral 100 del Código Municipal, ya nos habíamos pronunciado, pero en una orientación que poco aporta a la solución del problema planteado, pero que en todo caso estimamos conveniente de reproducir.

Refiriéndonos a los alcances del citado numeral, en el dictamen C-134-98 de 13 de julio de 1998, afirmamos lo siguiente:

*“(...) no existe una prohibición absoluta de crear nueva plazas o para aumentar salarios, sino que ello está condicionado la comprobación de ciertas condiciones.*

*En el caso de las nuevas plazas, podrían aprobarse siempre que se hayan abierto nuevos servicios o que se amplíen los ya existentes. Así, la norma pretende que el acto por el que el Concejo Municipal crea nuevas plazas, deba necesariamente estar fundamentado en estudios que demuestren que es deficiente la prestación de un determinado servicio, porque lo prestan menos empleados de lo necesario. También deberá demostrar el Concejo que las nuevas plazas creadas obedecen a la apertura de un servicio no prestado hasta ese momento.*

*Estos requisitos de validez de los acuerdos municipales en esta materia, son un mecanismo de fiscalización ideado por el legislador para concentrar los ya de por sí exiguos recursos municipales hacia obras y servicios públicos.*

*Asimismo, está previsto el aumento de salarios pero conforme al decreto sobre salarios mínimos que el Poder Ejecutivo dicta cada seis meses, o como cumplimiento de convenios colectivos de trabajo, y se haya comprobado el aumento del costo de la vida "según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica."*

En alguna medida resulta claro que los presupuestos municipales pueden ser modificados para aplicar incrementos salariales, por al menos dos situaciones distintas:

- Cuando los trabajadores municipales estén devengando salarios por debajo del Decreto de Salarios Mínimos, la Municipalidad podrá efectuar modificaciones en su presupuesto ordinario para ese mismo período, con el fin de reajustarlos.

- Cuando se pretenda efectuar ajustes de salarios en ejecución de convenciones colectivas o cualquier otro tipo de instrumento de negociación colectivo; casos en que será necesario demostrar que se ha producido un «incremento sustancial» en el costo de la vida según los índices dados por los organismos competentes.

Siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código Municipal, el presupuesto ordinario y los extraordinarios de las Municipalidades deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, queda claro que las corporaciones territoriales no podrían hacer efectivo el aumento salarial en ninguno de los dos casos señalados, hasta tanto no se hubiere refrendado debidamente, por parte del citado órgano contralor, la respectiva modificación presupuestaria.

Partiendo de los lineamientos explicados, en el Dictamen C-270-2004 de 20 de setiembre de 2004, afirmamos que era improcedente aplicar el decreto de salarios mínimos en el ámbito municipal.

Al respecto, con base en lo dispuesto por el numeral 122 del Código Municipal y en lo que interesa, sostuvimos lo siguiente:

*“Como puede apreciarse, los salarios dentro del Régimen Municipal -al igual que en cualquier otra institución del Estado, incluyendo a las municipalidades- se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores. De ese modo, ninguna institución del Estado podría aplicar salarios*

**diferentes a los establecidos en el régimen salarial del Sector Público, y menos recurrir a disposiciones que regulan los salarios y aumentos para el ámbito privado de las relaciones de trabajo. Ello, por las razones enunciadas al inicio de este acápite.**

**A mayor abundamiento, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al de análisis, señaló:**

**"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios..." (Respecto de los temas analizados, ver los siguientes Votos: de la Sala Constitucional, el número 0757-C-91, de las 15:45 horas, del 14 de febrero de 1995; de esta Sala, el número 226, de las 15:30 horas, del 11 de agosto de 1999).(Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Número 2002-00105 de las 14:55 horas del 13 de marzo del 2002)**

**Todos esos factores que menciona el Alto Tribunal de Trabajo, en concordancia con toda la normativa arriba transcrita, deben ser considerados al momento de emitirse los salarios de los funcionarios públicos, así como sus respectivos incrementos salariales. De ahí que, por ejemplo, el ajuste del aumento por costo de vida, que dicta el Poder Ejecutivo semestralmente, es dado a partir de una serie de estudios previos, concienzudos y fundamentales que posibilitan adecuar el porcentaje del aumento salarial con la realidad económica del país. Así, como ilustración, el porcentaje del 3.5% del primer semestre de este año, mediante el Decreto No. 31580 de 17 de diciembre del 2003 (ver Alcance 63-A a la Gaceta de 19 de diciembre del 2003), se tomaron en cuenta aspectos económicos que permitieron la aplicación de ese monto. Mecanismo éste que debe ser considerado por las diferentes municipalidades al momento de emitirse cualquier aumento salarial por costo de vida; que en todo caso, de ese modo lo establece el numeral 7 del citado Decreto, cuando dice:**

**"Artículo 7º—Ninguna institución pública, entes descentralizados o empresas públicas del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente Decreto."**

**Incluso lo anteriormente dispuesto, tiene sustento en el Voto Constitucional No. 3309-94 de las quince horas del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando al hacer mención de la universalidad del régimen de empleo público, subraya, en lo atinente a las políticas salariales, lo siguiente:**

**"VII.-**

**Por ello, ni las potestades del gobierno que hoy ejerce el Poder Ejecutivo Central, ni las administraciones que se reservaron a las entidades descentralizadas, pretendieron nunca dejar al libre albedrío de estas últimas la política laboral y con ello constituir dos o muchos más regímenes de servicio público en detrimento de los funcionarios y empleados de la administración central."**

**(Lo subrayado no es del texto original).**

**De manera que en lo que respecta al Sector Público (sentido amplio del término) el "principio de igualdad" es el que debe privar al momento de establecerse los salarios de la clase funcional, tomándose en consideración todos los elementos que estipulan las normas legales, supracitadas. En ese sentido, la Sala Constitucional, al interpretar el numeral 57 de la Carta Política, ha dicho que: " La Constitución vela porque ningún salario sea inferior al monto correspondiente a cada clase de empleo, de acuerdo con las atribuciones, deberes y requisitos mínimos del caso; la "clase" o "grupo de empleos" será determinada de forma que a éstos pueda asignarse " con equidad el mismo nivel de**

21-02-11

**remuneración bajo condiciones de trabajos similares". (Voto No. 0043-95. En similar sentido, Voto No. 138-93)**

**No está demás indicar a esa Municipalidad, que para establecer o actualizar la escala de sueldos de cada puesto, el numeral 122 in fine, del referido Código Municipal, permite recurrir a la Dirección General de Servicio Civil, - órgano técnico en recursos humanos de la Administración Pública- a fin de que pueda coadyuvar a la elaboración de tan especial tarea.**

**Por todo lo expuesto y a tenor del "principio de legalidad" que rigen todas las actuaciones de la Administración Pública (3) se extrae con meridiana claridad que el sueldo que devenga o devengará cualquier funcionario municipal no puede ser menor al que existe para la categoría del puesto que ocupa (...)."(Dictamen C-270-2004).**

Por otro lado, importa especialmente para efectos de la presente consulta, señalar el criterio institucional que se ha venido sosteniendo respecto del "salario mínimo" en el sector público, en el entendido de que en el caso de los servidores y empleados públicos, se rige por disposiciones distintas de las establecidas en el artículo 178 del Código de Trabajo .

**"(...) El reconocimiento a un salario mínimo es un principio universal. El salario mínimo es una retribución vital que se establece y que no puede reducirse porque colocaría al trabajador en una condición inhumana, al no poder sufragar dignamente las necesidades normales de su vida y la de su familia. Es la retribución que permite un nivel de vida adecuado, de acuerdo con las necesidades elementales del trabajador y tomando en cuenta la actividad que desempeña, la categoría de tarea, el grado de especialización, la cualidad del trabajo, entre otros aspectos.**

**El derecho a ese mínimo vital encuentra fundamento tanto a nivel constitucional como en diversos instrumentos internacionales. Al consagrar dicho derecho fundamental, el artículo 57 de la Constitución dispone que la fijación de salarios mínimos estará a cargo del "organismo técnico que la ley determine". Con lo cual remite a la ley para que establezca dicho organismo. Es la ley la que debe conformar el organismo, determinar su naturaleza y su competencia. La Constitución prevé la existencia de una competencia, pero no crea el concreto órgano encargado de ejercerla. Aspecto que es importante a efecto de la consulta que nos ocupa. Consulta que parte de la existencia de un único órgano encargado de definir salarios mínimos y de la aplicación general y uniforme para todos los trabajadores de esa definición.**

**En el dictamen N° C-055-92 de 24 de marzo de 1992, la Procuraduría se refirió al concepto de "salario mínimo", como la retribución que le garantiza al trabajador una bienestar y existencia digna, por lo que debe cubrir sus necesidades normales. Su objetivo es "garantizarle legalmente a los trabajadores un determinado nivel de vida que asegure la satisfacción de sus necesidades vitales, las cuales, en concordancia con nuestra legislación, se determinan en el orden material, moral y cultural". Se agrega en el dictamen que esa garantía cubre tanto a los trabajadores del sector privado como del sector público, "de conformidad con la legislación que les es aplicable".**

**El punto es cuál es la legislación aplicable para establecer ese salario mínimo al cual tienen derecho los trabajadores del Sector Público. De acuerdo con la consulta, sería el artículo 178 del Código de Trabajo, al disponer:**

**"ARTICULO 178.-**

**Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del Decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus Instituciones y Corporaciones Municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente, al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda".**

**La jurisprudencia tanto administrativa como judicial señalan que en tratándose de los servidores públicos el salario mínimo se fija de conformidad con las leyes que regulan el empleo público y no con base en lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Trabajo. En el dictamen antes citado concluyó la Procuraduría:**

**“Con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho mediante un nuevo análisis de la situación de los salarios mínimos en el Sector Público, arriba a la conclusión de que a los servidores del Estado y sus instituciones, no les es aplicable lo pertinente a salarios mínimos que decreta el Consejo Nacional de Salarios. Lo procedente es que, para el Sector Público, en atención a las particulares características de la relación de servicio entre la administración y sus servidores, se determinen los salarios mínimos que les correspondan con fundamento en lo establecido por el Estatuto de Servicio Civil y disposiciones afines de otros cuerpos normativos, así como en lo que al respecto tiene establecido la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria.**

**Este Despacho recomienda que sea el Ministerio de Trabajo, a través de sus oficinas técnicas, el que determine la forma de poner en práctica este nuevo criterio jurídico de fijación de salarios mínimos en el Sector Público, en donde incluso, por ejemplo, ante un aumento de un diez por ciento, podría disponerse de que un siete por ciento corresponda al puesto y un tres por ciento de manera general, lo que impediría que los salarios mínimos sean inferiores a los de los homólogos de la empresa privada”.**

**Estima la Procuraduría que el Estatuto de Servicio Civil, que tiene fundamento constitucional estableció un sistema de fijación salarial especial para los servidores cubiertos por el Régimen. Las fijaciones salariales se hacen por un organismo técnico, por lo que se estima que la Dirección General de Servicio Civil puede considerarse “un órgano paralelo” al Consejo Nacional de Salarios en materia de fijación de salarios mínimos. Las disposiciones del Código de Trabajo no resultan aplicables a los salarios de los servidores públicos, tal como la propia Corte Plena, Antiguo Contralor Constitucional resolvió en sesión extraordinaria de 27 de junio de 1955:**

**“El artículo 57 de la Constitución Política debe entenderse que rige para todos los trabajadores, con la excepción de la regla contenida en el artículo 191 referente a los servidores del Estado, y no podría ser de otro modo puesto que la Constitución es un sistema armónico y no es dable concebir que sus disposiciones sean antagónicas entre sí”. (1955. Corte Plena, ses. ext. 27 de junio, Boletín Judicial de 12 de agosto).**

**Ahora bien, en tratándose de entidades no cubiertas por el Estatuto de Servicio Civil, se considera que “la Autoridad Presupuestaria goza de amplias potestades en materia salarial dentro del Sector Público, como para hacer las fijaciones periódicas salariales que más se ajusten técnicamente a los criterios que deben regir los salarios mínimos dentro de dicho sector”.**

**Dicho criterio es reiterado en el dictamen N° C-184-2001 de 27 de junio de 2001;**

**“De lo dicho es claro, entonces, que no es constitucionalmente válido hacer depender - aunque sea parcialmente- la fijación de salarios para el sector público, de lo que llegare a resolver el Consejo Nacional de Salarios para el sector privado.**

**Cabe agregar que existe una razón adicional para considerar contrario a la Constitución Política - esta vez, a sus artículos 190 y 191- lo dispuesto en el artículo 4° del decreto n.° 29268 de referencia. Lo anterior debido a que las normas constitucionales citadas se emitieron con el objetivo - entre otros- de separar del ámbito privado las relaciones públicas de empleo. Evidentemente, la norma bajo análisis, al supeditar en algunos casos los salarios del sector público a los que se fijan en el privado, se aleja de ese propósito”.**

**Posición que es conforme con lo sostenido tanto por la Sala Constitucional como por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con la jurisprudencia judicial, no corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijar el salario mínimo de un empleado del sector público. Al conocer de un recurso de Amparo interpuesto por un funcionario del IDA, la Sala Constitucional en resolución N° 94-93 de 9:48 hrs. de 8 de enero de 1993, lo rechaza por considerar:**

**“Es necesario indicar que los decretos de salarios mínimos son aplicables únicamente a los trabajadores del sector privado, y no a los del sector público (como lo son los recurrentes), para quienes se aplica un régimen diferente. Además, respecto de lo alegado por los recurrentes en cuanto**



**a la aplicación de un laudo arbitral que les favorece, lo cierto es que la discusión acerca de la aplicación de los laudos al sector público ya fue resuelta en la acción de inconstitucionalidad número 535-90 que mediante resolución 1696-92 y su adición número 3285-92. Todo lo anterior determina claramente que estamos en presencia de un asunto que debe ser dirimido en la vía ordinaria laboral y no en esta vía excepcional. En mérito de todo lo expuesto, el recurso debe ser rechazado de plano”.**

**La resolución de la Sala Segunda, 537- 2004 de 14:30 hrs. del 24 de junio de 2004 diferencia entre “salario mínimo” y “salario base”, señalando que el primero “es el legalmente establecido para una actividad en el Sector Privado, el salario base es el establecido en razón de la categoría salarial prevista en las leyes de salarios, entre otras escalas de sueldos como parámetro base para una contratación en el Sector Público, al cual se le suman otros complementos salariales, (que en el caso del citado sector lo constituyen otros pluses como el pago por anualidades, disponibilidad, carrera profesional, etc.) para configurar la obligación del empleador público con respecto a sus servidores”. Salario que se fija conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto del Servicio Civil, a diferencia del salario mínimo, que se fija por el Consejo Nacional de Salarios por medio de Decreto de Salarios Mínimos. Estima la Sala que el artículo 48 es desarrollo del artículo 57 constitucional. Se estima que la escala salarial establecida en la Ley de Salarios de la Administración Pública es un mínimo para las clases que trabaja la Dirección de Servicio Civil; mínimo que debe ser respetado por las otras escalas salariales que rijan en el Sector Público.**

**“Dado que la petente labora para el Sector Público, bajo una relación de empleo público, con regulación salarial especial, no le es aplicable la normativa fijada para el Sector Privado. La Sala no encuentra que se le esté dando un trato discriminatorio, pues aún si el salario base fuese menor que el salario mínimo establecido para el Sector Privado, lo cierto es que los pluses salariales establecidos para los trabajadores del Sector Público, hacen que el salario base de éstos sea mayor que el recibido por sus homólogos en el Sector Privado. También ocurre que el salario base de éstos sea en muchos casos superior al salario mínimo fijado en puestos similares para el Sector Privado, como ocurre en el caso de autos, donde en el año 1993 el salario base de un orientador asistente categoría MT5, fue superior al establecido para un profesional con grado de licenciatura (documentos a folios 12 a 21, 34 y 35). Consta en autos que la actora percibe un salario promedio mensual que supera ampliamente el mínimo establecido para licenciados en el Sector Privado, aunque la base de contratación fue en algunos períodos inferior al mínimo fijado en ese sector (folios 14 a 22 en relación con demanda y documento en folios 36 y 37), lo que hace improcedente el reclamo, tal y como con acierto lo resolvió el tribunal. En este mismo sentido se pronunció esta Sala en el Voto número 105 de 13 de marzo de 2002,....**

**V.-**

**ACERCA DE LA FIJACIÓN SALARIAL EN EL SECTOR PÚBLICO. Aduce el recurrente, que los órganos encargados de definir los reajustes salariales para los servidores públicos, han violentado el principio de legalidad, al desatender, injustificadamente, los dictados establecidos por el numeral 178 del Código de Trabajo; el cual, les impone la obligación, de definir los salarios base de los empleados públicos, en idéntica forma que los salarios mínimos de ley, según se trate de las mismas labores que se realicen. En los considerandos anteriores, ya se hizo mención, de las diferencias existentes, en lo que a materia salarial se refiere, entre el Sector Público y el privado. Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la escala salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del servicio público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar, armónica y consistente. Todo lo**

**anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El manual, una vez aprobado, limita a la administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la escala de salarios. Los manuales pueden ser modificados por la jerarquía, tanto en el contenido de la actividad, como en materia de requisitos; y, de la misma forma, puede modificarse la escala de salarios, siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos. Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, pues forman parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por ello, las modificaciones a las situaciones particulares – la condición o <sup>2</sup> status <sup>2</sup> de un determinado empleado- se hacen siempre sujetas a una real disponibilidad presupuestaria y hacia el futuro, a partir de un determinado momento, que ya está reglado, por el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, y las directrices de la Autoridad Presupuestaria. El conjunto de herramientas descrito, además de otras que impone la ley, u otra disposición general aplicable, funcionan como parte del denominado Bloque de Legalidad, para el caso sectorial y, del que la administración específica, no puede nunca apartarse. (Respecto de los temas analizados, ver los siguientes Votos: de la Sala Constitucional, el número 0757-C-91, de las 15:45 horas, del 14 de febrero de 1995; de esta Sala, el número 226, de las 15:30 horas, del 11 de agosto de 1999). Consecuentemente, no es posible acceder a las pretensiones de la actora, toda vez que, ello implicaría, por parte de los tribunales, incurrir en una ilegítima invasión de la competencia exclusiva - constitucional y legal - de los órganos involucrados en la fijación de los salarios”.**

**Es de advertir que dicha resolución se fundamenta en criterios anteriores de la Sala Segunda, sentencias N°s. 105, de las 14:55 horas del 13 de marzo, 479, de las 10:00 horas del 27 de setiembre, 566, de las 9:10 horas del 8 de noviembre, y, 592, de las 9:30 horas del 29 de noviembre, todas del 2002, y resolución N° 675-2003 de 10:20 hrs. del 13 de noviembre de 2003. En esta última analiza precisamente la situación de un funcionario con grado de licenciatura, cuyo salario base es inferior a la fijada en los Decretos de Salario Mínimo. Por lo que a tenor del artículo 9 del Código Civil resulta evidente que estamos en presencia de una jurisprudencia consolidada, que informa la aplicación tanto del artículo 57 constitucional como de los numerales 48 del Estatuto de Servicio Civil, 178 del Código de Trabajo y hoy 21 de la Ley N° 8131.**

**Los anteriores criterios han sido vertidos en relación con servidores sujetos a una relación de empleo público regida por el Derecho Administrativo. No obstante, consideramos que también resultan aplicables a las relaciones de empleo regidas por el Derecho Privado, en la medida en que la Autoridad Presupuestaria resulte competente para emitir directrices sobre salario al ente de que se trate. Simplemente, no puede considerarse que en un ente público en que los salarios se sufragan con fondos públicos, la relación de empleo sea totalmente privada y que, por ende, el servidor rija su relación exclusivamente por el Derecho Laboral. Por el contrario, la presencia de fondos públicos y los valores que están presentes en la creación del ente público determinan la aplicación de principios y normas de Derecho Público, como la relativa a la competencia de la Autoridad Presupuestaria en materia de salarios, que impiden considerar que el régimen de empleo sea totalmente privado. La Sala Constitucional ha utilizado la expresión de régimen mixto para referirse al régimen de otra empresa estatal, RECOPE. En la resolución N° 7730-2000 de 14:47 hrs. de 30 de agosto de 2000, la Sala se refirió a dicho carácter mixto derivado de la aplicación de la legislación laboral común, “siempre y cuando no se vea desplazada por consideraciones de orden superior propias del Derecho Público”.**

**La competencia de la Autoridad Presupuestaria para formular directrices referidas al salario mínimo aplicable a los servidores de los entes sujetos a su competencia es una de esas normas de Derecho Público, que permiten descartar la aplicación del Derecho Laboral y, por ende, del Decreto de fijación de los salarios mínimos para el sector privado.**

**Contribuye a considerar que el salario mínimo dentro del sector público, aun en las relaciones de empleo regidas por el Derecho Laboral, debe ser fijado por normas distintas de la establecida en el artículo 178, el hecho de que la política salarial es una potestad del Poder Ejecutivo (cfr. Resolución N° 1822-2001 de 15:45 hrs. de 7 de marzo de 2001) y debe responder a los imperativos de gestión pública. Por demás, determinar que Correos de Costa Rica solo se sujeta al artículo 178 del Código de Trabajo implicaría dejar sin efecto la competencia de la Autoridad Presupuestaria. Su competencia para establecer el mínimo vital en tratándose de los entes descentralizados y empresas públicas resultaría enervada, puesto que Correos de Costa Rica se sujetaría no a sus directrices, sino a lo que**

**disponga el Consejo Nacional de Salarios para el trabajador del sector privado. Como último punto, cabe aclarar que el artículo 9 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria no se encuentra vigente. Dicho artículo obligaba a la Autoridad a respetar el principio de igualdad en la fijación de los salarios bajo condiciones de idéntica eficiencia. Principio que se considera vigente. Pero ello no implica que deba respetar los salarios mínimos fijados para las entidades privadas". (Dictamen C-190-2005 de 19 de mayo de 2005).**

Por último, conviene recomendar que acerca de la diferenciación de los conceptos salario mínimo y salario base, así como sobre la fijación salarial en el sector público, que determina la inaplicabilidad del decreto de salarios mínimos que rigen para el sector privado, pueden consultarse las resoluciones Nºs 2005-00534 de las 10:10 horas del 17 de junio de 2005, 2004-00202 de las 10:20 horas del 24 de marzo de 2004, 2003-00022 de las 10:00 horas del 29 de enero de 2003, 2003-00388 de las 09:10 horas del 6 de agosto de 2003; 479 de las 10:00 horas del 27 de setiembre, 566 de las 9:10 horas del 8 de noviembre y 599 de las 9:30 horas del 28 de noviembre, todas del 2002; así como la 176 de las 14:50 horas del 20 de agosto de 1997; todas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, con respecto a la inaplicabilidad del decreto de salarios mínimos a instituciones públicas, incluidas las municipalidades, véase la resolución Nº 5122-93 de las 11:30 horas del 15 de octubre de 1993; y en sentido similar, entre otras muchas, las resoluciones Nºs 3868-92 de las 11:58 horas del 4 de diciembre de 1992, 4138-92 de las 09:12 horas del 24 de diciembre de 1992, 4107-92 de las 16:00 horas del 23 de diciembre de 1992, 181-93 de las 10:18 horas del 15 de enero de 1993, 1057-93 de las 14:48 horas del 25 de febrero de 1993, 1727-94 de las 15:27 horas del 12 de abril de 1994, 4090-94 de las 15:09 horas del 9 de agosto de 1994, 843-95 de las 15:45 horas del 14 de febrero de 1995 y 4689-95 de las 16:51 horas del 23 de agosto de 1995; todas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Conclusión:**

Con base en los criterios expuestos, la Procuraduría General de la República reitera que para efectos de los reajustes salariales de los servidores y empleados municipales no aplican los decretos de salarios mínimos decretados por el Consejo Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado, sino el aumento semestral decretado por el Poder Ejecutivo para compensar el costo de vida de los empleados públicos, siempre que el Consejo Municipal así lo acuerde.

En el presente caso el acuerdo del Concejo Municipal carece de los siguientes aspectos esenciales

- 1) Según determinación de investigación y ubicación no existe expediente del aumento foliado con los requerimientos de ley a saber
- 2) las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros.
- 3) **El presupuesto ordinario no podrá ser modificado para aumentar sueldos ni crear nuevas plazas, salvo cuando se trate de reajustes por aplicación del decreto de salarios mínimos o por convenciones o convenios colectivos de trabajo, en el primer caso que se requieran nuevos empleados con motivo de la ampliación de servicios o la prestación de uno nuevo, en el segundo caso.**
- 4) **está previsto el aumento de salarios pero conforme al decreto sobre salarios mínimos que el Poder Ejecutivo dicta cada seis meses, o como cumplimiento de convenios colectivos de trabajo, y se haya comprobado el aumento del costo de la vida "según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica."**
- 5) se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

**Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil".**

En este caso tanto en el acuerdo como en la orden de pago del cuatro de febrero del 2010, se omiten todos estos aspectos, por lo que la acción de la Contadora que es resorte del Concejo Municipal es contradictoria, conociendo de antemano según su propio criterio oficio DCMS 43-2010 DEL 12 DE MARZO DEL 2010, donde ella destaca la incapacidad financiera de la Municipalidad para un aumento de ese calibre, lo que esta Asesoría concluye que no se dieron los elementos para cubrir además **Siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código Municipal, el presupuesto ordinario y los extraordinarios de las**

**Municipalidades deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, queda claro que las corporaciones territoriales no podrían hacer efectivo el aumento salarial en ninguno de los dos casos señalados, hasta tanto no se hubiere refrendado debidamente, por parte del citado órgano contralor, la respectiva modificación presupuestaria.**

En este caso al examinar las actuaciones de la Contador y del Auditor se faltó a un asunto bastante delicado toda vez que en el Presupuesto Ordinario del 2011 no es posible identificar en términos legales la autorización del aumento y existe un refrendo de ambas autoridades o certificación que el mismo se ajusta al bloque de legalidad, y es a partir de dicho presupuesto que se da la orden de pago por parte del Alcalde Municipal tanto a Recursos Humanos, en la persona del señor Javier Betancourt Barquero, de la señora Contadora y de la Tesorería Municipal donde se dan una serie de incongruencias entre la información que se da entre todos los departamentos y una toma de decisiones errónea en el presente caso por lo que esta representación recomienda la apertura de un procedimiento administrativo con la conformación de un órgano director con las siguientes consideraciones:

El órgano instructor o director tiene facultades o competencias de ordenación e instrucción y no de carácter decisorio. Consecuentemente le corresponde dirigir la instrucción del procedimiento e impulsarlo, esto es, resolver interlocutoriamente y preparar los autos para el dictado del acto final por parte del órgano decisor. Así lo confirma el ordinal 221 de la LGAP, al disponer lo siguiente:

*“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el **órgano que lo dirige** deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas” (la cursiva y la negrita no son del original).*

Tales competencias meramente de instrucción son ratificadas, por su emplazamiento sistemático en el Libro II de la LGAP –relativo al procedimiento administrativo-, por los artículos 227, 230, 248, 249, 267, 282, 300, 301, 304, 314, 315, 316, 318, 323, 326, 332, 333, 349 y 352.

Sobre el particular, la Sala Constitucional en el Voto 1142-99 de las 19:12 hrs. de 17 de febrero de 1999 estimó lo siguiente:

*“II.- No es el órgano director del procedimiento el que ha de dictar el acto final pues su finalidad es, al tenor de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública, verificar la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, esto es, instruir el proceso únicamente, no resolver el fondo del asunto. En este sentido, quienes instruyen no pueden luego resolver y dictar el acto final (...)”*

### **3.- Designación del órgano director**

Se requiere que el órgano decisor, antes de incoar el procedimiento administrativo, designe, de forma expresa o razonablemente implícita o tácita (artículos 137 y 138 de la LGAP), al órgano director o instructor del procedimiento, con lo cual debe tratarse de un funcionario o servidor público adscrito, que haya sido designado regularmente y entrado en posesión del cargo, puesto que, de lo contrario no podría ser designado por la ley como “órgano” director.

No obstante, existen supuestos en que el ordenamiento jurídico señala que debe tratarse de una designación explícita y por un órgano determinado, así en tratándose del procedimiento ordinario de revisión de oficio de los actos declaratorios de derechos el artículo 173, párrafo 2º, de la LGAP (modificado por la Ley No. 7871 del 29 de abril de 1999) señala que “(...) *En los actos del Poder Ejecutivo, el Ministro del ramo designará al órgano director del procedimiento administrativo (...)*”. De modo que tratándose de la anulación de los actos favorables -para el administrado de la Administración Central le corresponde al Jерarca designar al órgano director y no simplemente al órgano competente para decidir por acto final, esa circunstancia llevó a la Procuraduría General de la República a concluir en el dictamen C-186-96 de 8 de noviembre de 1996 – anterior a la reforma del artículo 173 de la LGAP por la Ley No. 7871 del 21 de abril de 1999- que “(...) *en los demás procedimientos administrativos, esto es, cuando no se trata de la aplicación del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (...) procede que el nombramiento del órgano director sea verificado por el órgano que dictará el acto final. De ahí que, salvo disposición expresa en contrario que así lo exija, no necesaria y exclusivamente deberá hacerlo el jerarca de la institución*”. En el dictamen C-034-99 del 5 de febrero de 1999, el órgano técnico consultivo señaló lo siguiente: “*Es preciso, que el órgano competente para dictar el acto final proceda a tomar la decisión de iniciar el procedimiento y designar al órgano director encargado de tramitar el desarrollo del mismo, invistiéndolo de manera formal de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica requeridas para dar validez a sus actuaciones*”.

21-02-11

Por su parte, el artículo 33, inciso c), de la LGAP dispone que al Secretario del Consejo de Gobierno le corresponde *“Dirigir los procedimientos administrativos pendientes ante el Consejo”*. La Ley de Migración y Extranjería No. 8487 de 22 de noviembre de 2005, en su artículo 212 establece que el área legal del Ministerio de Gobernación y Policía fungirá como el órgano director en los procedimientos de expulsión.

Cabe agregar que, ocasionalmente, el ordenamiento jurídico administrativo establece prohibiciones para que determinado funcionario sea investido de la condición de órgano director del procedimiento. Así, el artículo 34, inciso b), de la Ley General de Control Interno, No. 8292 del 31 de julio del 2002, le prohíbe expresamente al auditor interno, subauditor interno y demás funcionarios de la auditoría interna *“Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo”*.

La PGR en el dictamen No. C-140-96 del 26 de agosto de 1996

enfaticó que el nombramiento del órgano director es discrecional, salvo las hipótesis en que la ley lo prescribe de modo expreso, así señaló lo siguiente:

*“(…) no existe una regla específica contenida en la Ley General de la Administración Pública en el sentido de determinar, a priori, sobre que órgano específico recaerá la obligación de tramitar el procedimiento. Sobre éste postulado, cabe únicamente indicar la disposición expresa en el sentido de que los órganos colegiados deben delegar la tramitación de los asuntos propios de su competencia al Secretario de los mismos (artículo 90, inciso e) de la Ley General. En el caso del Consejo de Gobierno, ver artículo 33 inciso c) ibidem). De tal suerte que, en este aspecto, nos encontremos en el campo del ejercicio de una decisión discrecional a cargo del superior jerárquico de los funcionarios que serán investigados, de tal suerte que a aquél le corresponderá determinar*

*cuál específico departamento o sección al interno del órgano deberá tramitar el procedimiento administrativo. Esta decisión, a su vez, tiene como marco de referencia los conceptos generales de eficiencia y razonabilidad de toda competencia discrecional (artículo 15 ibid), y tomando en cuenta la mejor satisfacción del interés público que la supone (artículo 10 ibid), que, en el caso que nos ocupa, puede entenderse como determinar el órgano que pueda garantizar la tramitación de un procedimiento administrativo respetuoso de los derechos de los funcionarios investigados. Por ello, la decisión puede recaer tanto en la Asesoría Jurídica como en cualquier otro departamento o sección, ello a criterio del superior jerárquico encargado de imponer la sanción pertinente.”*

#### **4.- Designación de un asesor externo como órgano director**

La práctica administrativa de contratar y designar *ad-hoc* como órgano director o instructor de un procedimiento administrativo a un asesor jurídico externo, podría resultar, a todas luces, sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico y, por ende, absolutamente nula por cuanto se contraría el criterio de la adscripción, siendo que se produciría una suerte de delegación externa y no inter-orgánica que es la usual, natural y legalmente admisible.

La Procuraduría General de la República, de su parte, en los dictámenes C-173-95 del 7 de agosto de 1995 y C-217-98 del 16 de octubre de 1998, ha sostenido que la regla general es que el nombramiento del órgano director debe recaer en un funcionario del respectivo ente u órgano o, al menos, de una administración pública. Ese órgano técnico-consultivo, ha admitido que en circunstancias excepcionales y calificadas un ente público puede designar, por acto motivado y razonado, como órgano director a una persona ajena al órgano o ente, siendo que en tales circunstancias debe actuar como un funcionario público, aceptar el cargo y estar debidamente juramentado, concibiéndosele como una especie de vicario administrativo.

En efecto, en el dictamen No. C-173-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General de la República sostiene lo siguiente:

*“(…) por regla general, tal como lo indica expresamente el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, los sujetos que integran el órgano director del procedimiento deben ser servidores públicos en los términos del citado artículo (...)*

*(…) en casos excepcionales, cuando la realización del fin público lo amerite, podrán nombrarse funcionarios ajenos a la Administración con el fin de que integren el órgano director del procedimiento. Lo anterior deberá encontrarse debidamente justificado a criterio de la Administración (...) mediante Acuerdo firme (...) en el que se indiquen las razones por las que se considera que la Administración no cuenta con personal idóneo, o bien, que de constituirse el órgano con los funcionarios existentes, el fin público que se persigue no podría alcanzarse.*

21-02-11

*Ese razonamiento encuentra fundamento en la teoría de la vicariedad en el ejercicio de la función administrativa (...)*

*(...) el fundamento jurídico de la situación peculiar del vicario administrativo hemos de buscarlo, alternativamente, en una norma general o en un acto singular, que operan, a su vez, como técnicas de transferencia del ejercicio de una función administrativa. Es claro, que sin el acto de habilitación, la actividad del particular no sería lícita (...)*

*En conclusión, la Municipalidad en el caso excepcional de requerir integrar el órgano director con funcionarios ajenos en principio a la Administración, deberá seguir los procedimientos legales establecidos para la contratación de profesionales (...)*

*deberá contarse con la subpartida presupuestaria que ampare el egreso (...)*

*El nombramiento deberá efectuarlo el Concejo Municipal mediante Acuerdo debidamente razonado y aquéllos en quienes recaiga la designación deberán aceptar el cargo y ser debidamente juramentados.”*

La Sala Constitucional, por su parte, ha estimado que el nombramiento de un órgano director externo, no quebranta el debido proceso, de modo que la conveniencia o no de su designación debe discutirse en la propia vía administrativa o jurisdiccional al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria (Votos Nos 8273-06 de las 15:42 hrs. de 13 de junio de 2006 y 3581-07 de las 9:11 hrs. de 16 de marzo de 2007).

En nuestro criterio, la designación de un sujeto externo como órgano director, resulta admisible, únicamente, cuando el ordenamiento jurídico lo habilita expresamente –tal y como lo sugiere finalmente el dictamen No. C-173-95 de la Procuraduría General de la República- que son las hipótesis de la contratación administrativa de servicios profesionales por vía de licitación pública, por registro o restringida (artículo 64 de la Ley de Contratación Administrativa) o utilizando el régimen ordinario de nombramiento de funcionarios –curso- para contratar los profesionales que requieran los entes públicos para la atención de diligencias administrativas o relacionadas con el servicio que brindan (artículo 67 ibidem). Consecuentemente, en nuestro criterio, la habilitación del particular como órgano director, no puede ser unilateral, sino convencional, esto es, en virtud de una adjudicación, con lo cual de previo a la designación y aceptación debe existir un acto que acuerde someter el asunto a un procedimiento de contratación y la referida adjudicación.

El órgano director externo, tendrá, entonces, una vez designado de forma regular, el ejercicio de una serie de competencias y potestades administrativas, con lo cual no cabe duda de su condición de vicario, razón por la cual es responsable administrativa y disciplinariamente por cualquier falta que cometa y, obviamente, compromete con sus actos y conducta la responsabilidad administrativa del respectivo ente público.

#### **5.- Designación de un órgano colegiado como director**

En lo relativo al tema de designar como órgano director a uno de carácter colegiado, ninguna disposición legal lo impide, por el contrario es una garantía de mayor acierto –por el contraste de opiniones inherentes a un órgano pluripersonal-, siempre que se constituya y funcione regularmente de acuerdo con las reglas del quórum para evitar cualquier eventual indefensión. El párrafo 2° del artículo 314 de la LGAP admite que el órgano director sea colegiado, al establecer que la comparecencia oral y privada del procedimiento ordinario para la recepción de prueba puede ser dirigida por el Presidente de éste o el miembro designado al efecto.

En este supuesto el órgano colegiado no puede delegar la instrucción dirección del procedimiento por impedirlo el artículo 90, inciso b), de la LGAP al disponer que “*No podrán delegarse potestades delegadas*” o prohibir la subdelegación. Ahora bien, distinta resulta la hipótesis en que el órgano colegiado tiene la competencia decisoria, y le encarga al Secretario la instrucción o dirección del procedimiento en virtud de lo estatuido en el citado numeral 90, inciso e), al preceptuar que “*El órgano colegiado no podrá delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario*”.

Un claro ejemplo de órgano director colegiado dispuesto por ley lo constituye la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor al indicar el artículo 56 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (No. 7472 del 20 de diciembre de 1994) que “*(...) La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto. Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión para que resuelva (...)*”. El Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Decreto Ejecutivo No.25234-MEIC), en su artículo 68 –en igual sentido el 88, párrafo 2°, ibidem- es más explícito al indicar que “*Fracasadas las medidas de conciliación o si las partes no se presentan a ella, o bien inmediatamente en aquellos casos en que aquélla no proceda, el Director de la Unidad Técnica y –a su discreción- uno o dos funcionarios más que así designe, se constituirán inmediatamente en órgano director del procedimiento, y procederán a darle trámite (...)*”.

#### **6.- Competencias legales del órgano director**

21-02-11

Es preciso resaltar que el mayor volumen de actuaciones, dadas sus competencias de instrucción, en un procedimiento administrativo le corresponden al órgano director, así a partir del análisis del Libro II de la LGAP, se pueden extraer las siguientes:

- 1) Representar a la Administración Pública en el procedimiento administrativo (artículo 282, párrafo 3º, de la LGAP)
- 2) Adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes o en contra de su voluntad, para verificar la verdad real y el motivo del acto final, para lo cual tendrá las mismas facultades y deberes que una autoridad judicial (artículos 221 y 300 LGAP).
- 3) Resolver todas las cuestiones previas surgidas en el curso del procedimiento, aunque sean competencia de otros órganos, debiéndolas consultar inmediatamente después de surgida la cuestión (artículo 227 LGAP).
- 4) Citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final (artículo 248, párrafo 1º, LGAP)
- 5) Firmar la citación (artículo 249, párrafo 2º, LGAP).
- 6) Prorrogar los plazos que haya concedido hasta en una mitad más si la parte demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, no ha mediado culpa de ésta y no existe lesión de los intereses o derechos de la contraparte o de terceros (artículo 258, párrafo 1º, LGAP).
- 7) Reducir o anticipar los plazos o términos destinados a la administración (artículo 265, párrafo 1º, LGAP).
- 8) Habilitar a los funcionarios públicos para actuar en día y hora inhábil, cuando la demora puede causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia del acto administrativo (artículo 267, párrafo 3º, LGAP).
- 9) Conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición dejando constancia en un acta (artículo 270, párrafo 6º, LGAP).
- 10) Imponer una multa de 500 a 1000 colones al citado a confesión que no comparezca sin justa causa (artículo 301, párrafo 4º, LGAP).
- 11) Intervenir en la evacuación de prueba confesional o testimonial para que la materia de cada pregunta quede agotada después de cada respuesta (artículo 304, párrafo 4º, LGAP).
- 12) Dirigir la comparecencia oral y privada (artículo 314, párrafo 1º, LGAP).
- 13) Firmar el acta levantada de la comparecencia (artículo 313, párrafo 2º, LGAP)
- 14) Evacuar, de ser posible, la prueba ofrecida por la parte interesada que se ausentó de la comparecencia o audiencia (artículo 315, párrafo 2º, de la LGAP).
- 15) Posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en la convocatoria o cualquier otra razón que la haga imposible (artículo 316 LGAP).
- 16) Ordenar y tramitar la prueba, determinando el orden, términos y plazos de la forma que estime más oportuna, en el procedimiento sumario (artículo 323 LGAP).
- 17) Optar por convertir en ordinario un procedimiento sumario si lo justifican razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, para lo que debe conceder audiencia a las partes y obtener aprobación del superior jerárquico (artículo 326, párrafos 1º y 2º, de la LGAP).
- 18) Adoptar medidas cautelares atípicas de carácter positivo o innovativo, de oficio o a instancia de parte (artículo 332, párrafo 1º, de la LGAP).
- 19) Dictar una resolución provisional respecto de los asuntos que estime separables y estén listos para ser decididos (artículo 333, párrafo 1º, e la LGAP).
- 20) Recibir los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final (artículo 349, párrafo 1º, de la LGAP).
- 21) Conocer y resolver el recurso de revocatoria contra los actos de trámite de efectos propios (artículos 345, párrafo 3º, y 352, párrafo 1º, LGAP) y las resoluciones interlocutorias que por disposición expresa de ley tengan ese recurso (artículo 265, párrafo 2º, LGAP).
- 22) Respecto del recurso de apelación emplazar a las partes ante el superior, remitir el expediente y acompañar un informe sobre las razones de ese recurso (artículo 349, párrafo 2º, LGAP).

Es evidente que las competencias anteriormente indicadas le han sido atribuidas de forma expresa al órgano director, sin embargo, resulta lógico que durante la sustanciación del procedimiento le corresponderán todas aquellas que estudiaremos en la fase de inicio, ordenación e instrucción.

A partir del referido elenco legal de atribuciones y competencias establecidas a cargo del órgano director, se comprueba fehacientemente sus funciones de instrucción y dirección del procedimiento, dado que, en ningún momento se refieren al mérito o fondo del asunto. Siendo que en las aisladas hipótesis en que lo hace (artículos 332, párrafo 1º y 333, párrafo 1º, de la LGAP) lo resuelto lo es con un claro e inequívoco carácter provisional.

#### **7.- Recomendación o informe del órgano director al órgano decisor**

En nuestro medio jurídico algunos han entendido que al órgano director le compete –como una facultad adicional a las señaladas en el acápite anterior-, una vez sustanciado el procedimiento administrativo o preparados los autos para el dictado del acto final, emitir un informe o recomendación para el órgano decisor de previo a su traslado a éste.

En realidad, son pocas las normas del ordenamiento jurídico-administrativo que expresamente le asignan al órgano director esta competencia, así el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Decreto Ejecutivo No.25234-MEIC), en su artículo 38 dispone que la Unidad Técnica que funge como órgano director del procedimiento “(...) *trasladará el caso a conocimiento de la Comisión de Promoción de la Competencia con su recomendación, para que ésta última proceda a dictar resolución final*”.

La Procuraduría General de la República en los dictámenes Nos.

C-173-95 del 7 de agosto de 1995 y C-215-98 del 16 de octubre de 1998, estimó, con acierto, que no es una obligación legal y que se trata de un acto de mero trámite y de una simple recomendación que no es vinculante para el órgano decisor. Así en el primero señala que “(...) *una vez finalizada la intervención del órgano director, este puede emitir un informe final de lo actuado y pasar los autos al órgano decisor. No existe norma alguna que prohíba incluir alguna recomendación en ese informe, sin embargo la misma no es vinculante. Si aceptamos la posibilidad de que lo fuera, estaríamos eliminando o sustituyendo en su competencia al órgano decisor*”. En el dictamen No. C-092-98 del 19 de mayo de 1998 ese órgano técnico consultivo consideró lo siguiente:

*“(...) El carácter mismo de “recomendación” del acto que emite el órgano director del procedimiento, lleva implícita la posibilidad de que el órgano decisor se aparte de las conclusiones a que arribó aquel. Admitir lo contrario y pronunciarse a favor del carácter vinculante de la recomendación, sería tanto como trasladar el ejercicio de la potestad disciplinaria a un órgano carente de competencia para ejercerla, lo que provocaría, como es evidente, un problema de invalidez.*

*Es necesario indicar, en todo caso, que la resolución del órgano decisor que se aparte de la recomendación del órgano director del procedimiento, debe ser debidamente motivada, indicando las razones por las cuales no comparte los hechos tenidos por probados en la etapa instructiva o la calificación jurídica que de ellos se ha hecho. El cumplimiento de tal requisito es importante para evitar decisiones apresuradas o arbitrarias y facilitar el control de lo resuelto”.*

**3.-** La secretaria del Concejo Municipal da lectura al informe entregado por la comisión investigadora que formo el Concejo Municipal que textualmente dice:

Comisión Especial de Investigación del Aumento del siete por ciento de los profesionales, presentes los señores LUIS BERMÚDEZ MORA, JUAN CANALES DURAN Y DON JESÚS BADILLA SÁNCHEZ y *el Lic.* Héctor Sáenz Aguilar como Asesor legal y se detalla el informe de la siguiente manera:

1) El viernes 11 de febrero del 2011, nos presentamos a las oficinas de Recursos Humanos de la Municipalidad de Siquirres, conversamos con el señor JAVIER BETANCOURT BARQUERO, la primera pregunta que realizamos a dicho servidor fue quien autorizó el pago del siete por ciento a los trabajadores profesionales a lo cual que el señor Alcalde Municipal señor Edgar Cambronero Herrera, y también indico que basados en el acuerdo Municipal del Concejo anterior.

2) Se hizo la consulta en el sentido de que si el Auditor conocía de dicho aumento? A lo que contesto que si sabía.

3) La tercera pregunta se le formulo al señor BETANCOURT en el sentido de que si sabía de qué rubros salió el dinero para el pago del aumento? El señor contesto que no sabía de dónde.

4) Le preguntamos que quien había realizado la planilla de dicho pago e indicó que en dicho departamento de Recursos Humanos.

Basados en esas preguntas le requerimos una serie de documentos, a lo que indicó que con mucho gusto los entregaría pero que nosotros debíamos pagar las fotocopias porque no había fotocopidora a lo que el señor Canales procedió a pagar las copias. De aquí se adjunta las fotocopias aportadas por el Dpto. de Recursos Humanos.-



En ese mismo día, en horas de la tarde nos trasladamos a la oficina de la señora Tesorera Meylin Yep Durán y nos dijo que no tenía un documento de la Alcaldía donde la autorizaba a entregar información, por lo que le dejamos la lista de preguntas y documentos solicitados, y nos indicó que llegáramos el día lunes en horas de la tarde a recogerlos.

Efectivamente el día de hoy nos presentamos a su oficina y nos entrego los documentos solicitados de los cuales adjuntamos las respectivas copias

Procedimos posteriormente visitar la señora Yorleny Wright Reynolds el día viernes a las quince horas cuarenta minutos y nos indico que era muy tarde y que pasáramos el lunes en horas de la tarde por los documentos, como efectivamente el día de hoy nos apersonamos y nos entregó la documentación requerida y la vez nos respondió lo siguiente;

- 1) Le solicitamos indicarnos que de donde salió la orden de cancelar el pago del aumento e indico que fue el señor ALCALDE MUNICIPAL EDGAR CAMBRONERO
- 2) Le consultamos que de donde salió el dinero para el pago del siete por ciento a lo que respondió que el dinero estaba tomado del programa UNO en la mayoría que incluye sueldos para cargos fijos, salario escolar y aguinaldo.

Le Preguntamos quien confecciono la planilla y ella indicó que Recursos Humanos. La señora contadora dijo que ella no había firmado el documento de petitoria del aumento aunque ella estuviera incluida en la lista pero que ella era concedora de que la Municipalidad no tenía capacidad presupuestaria para hacerla, ver oficio DCMS 43-2010 DEL 12 DE MARZO DEL 2010.

El día viernes 11 de febrero del 2011 nos presentamos a las quince horas en la oficina del señor Auditor Edgar Carvajal y no se encontraba en el despacho, a lo que nos presentamos el día de hoy catorce de febrero del 2011, y lo ubicamos en su oficina y nos explicó que el únicamente recibió una denuncia por parte del Sindicato, el día cuatro de febrero del dos mil once, y que dicha denuncia esta en el curso normal de atención de acuerdo al procedimiento de recepción de denuncias.-

Por lo anterior dejamos rendido el presente informe destacando seriamente el oficio De la señora contadora y que dijo que ella no había firmado el documento de petitoria del aumento aunque ella estuviera incluida en la lista pero que ella era concedora de que la Municipalidad no tenía capacidad presupuestaria para hacerla, ver oficio DCMS 43-2010 DEL 12 DE MARZO DEL 2010, donde ella destaca la incapacidad financiera de la Municipalidad para un aumento de ese calibre.-

LUIS BERMÚDEZ MORA

JUAN CANALES DURAN

JESÚS BADILLA SÁNCHEZ

**C.-Regidor Suplente Bermúdez Mora:** Agrega que les falto pasar a digital una parte del informe a lo cual él le va a dar lectura, dicha parte faltante textualmente dice lo siguiente:

Visita a Auditoria

A las 3:00 p.m. no se encontraba en la oficina.

14 Febrero 2011

Le preguntamos precisamente ¿si él sabía del Aumento que se le iba a realizar a los trabajadores Profesionales? Y él nos dijo que había escuchado en estos términos algunas cosas por ahí de que iba haber un aumento pero que dice que el día viernes 31 de enero a las 12 medio día él se dio cuenta del aumento del 7% a los profesionales ya que la secretaria del Sindicato llegó a poner una denuncia al respecto a su oficina.

A la pregunta de ¿si sabe de dónde viene el dinero para el aumento?, dice que en el renglón de remuneraciones del presupuesto ahí está el contenido económico y que el Concejo lo aprobó.

¿De quien vino la orden del aumento?, dice que desconoce de donde salió la orden pero que él supone que fue el Alcalde y la Tesorería.

Se pregunta ¿que si él siendo resorte del Concejo como el influyo para que se le aplicara ese aumento?, dice que si es legal y que el Auditor está en la planilla de la Municipalidad.

Dice que en el segundo acuerdo que tomo el Concejo acá dice que no hay firmeza, y nos toco el artículo 157 y dice que el Contencioso fue mal elevado y que nunca se dio el debido proceso al tema y que el Concejo debía haber hablado con los profesionales para llegar a un acuerdo mutuo para ese aumento pero que nunca se dieron estas condiciones.

**Regidor Suplente Bermúdez Mora:** Básicamente eso fue lo que nosotros pudimos averiguar así a grandes rasgos, así como lo tenemos aquí y como lo digo yo lo que nosotros logramos conseguir en esa visita que tuvimos a la Municipalidad, nada mas recalcar que el documento este que la señora contadora nos hizo llegar donde el 12 de marzo ella hacia recomendaciones de que ese aumento no se diera porque la Municipalidad no tenía capacidad de pago es como a la conclusión que nosotros llegamos que es muy importante ver ese documento que la señora contadora había hecho llegar al Concejo y que posteriormente a eso aprobaron el aumento.

**Regidor Umaña Ellis:** Pregunta al regidor suplente Bermúdez Mora que si lo que leyó fueron palabras propias del Auditor Interno Edgar Carvajal.

**Regidor Suplente Bermúdez Mora:** Responde, ¡sí!

**Presidenta Rios Myrie:** Indica que hay que llamar a la señora Contadora Municipal y al Auditor Interno para su debida defensa, agrega que el órgano director puede ser los mismos compañeros que formaron la comisión investigadora, que se puede tomar el acuerdo. Ya que nosotros si formamos parte no podríamos votar y Don Carlos aquí como Doña Yelgi mencionaba también que incluso usted estuvo entonces usted no podría ni participar como Órgano Director ni tampoco votarlo, tendría que estar su suplente, por dicha doña Anabelle no está metida en órgano porque si no tampoco podría votar, entonces compañeros el mismo Órgano Director serian los mismos compañeros, están de acuerdo.

**Regidor Suplente Canales Duran:** Indica que es de mucha responsabilidad y que ellos tratan de ser puntuales para presentar este informe pero que necesitan más colaboración del Lic. Héctor Sáenz, para mejor resolver y que además el formaría parte del Órgano director si se le comisiona en cuanto a los viáticos y transporte ya que él vive muy lejos del casco urbano.

**Presidenta Rios Myrie:** ¡Pero usted estaba comisionado!, Doña Yelgi, el problema es de lo que Dinorah hablaba ahora, que los viáticos a él no se los van a pagar porque no hay presupuesto, no se le puede hacer retroactivo.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Comenta que lo mismo que está sufriendo esta nueva administración que no tenía ni como darle copia de algunas cosas al Concejo Municipal porque no tenía presupuesto para tal fin y que esta es una evidencia más de la crisis que están pasando, que se tendría que hacer es una modificación Presupuestaria para tener los recursos necesarios para los viáticos a pesar de que otras personas si despilfarraron dinero.

**Regidor Suplente Bermúdez Mora:** Comenta que él puede formar parte del Órgano director pero que necesitan más apoyo legal, ya que el señor Lic. Héctor está incluido en una comisión y al final de cuentas nos ha apoyado bastante poco.

**Presidenta Rios Myrie:** Si compañero vamos hablar seriamente con Lic. Héctor para que los acompañe mas en este proceso y tenía que ayudarnos con el informe y faltan algunas cosas, lo monto en carreras.

**Regidor Hernández Sáenz:** Tenemos un asunto más serio mientras se hace la investigación que pasa con el aumento de los no profesionales se les debe 2.44 % de aumento y lo otro el acuerdo hay que derogarlo el del 7%.

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** En cuanto a eso no hemos entrado a analizar ese tema porque nos hemos tenido que desgastar con este otro asunto ya cuando esto esté solucionado podríamos entrar a ver si este pago corresponde se les va a pagar y el salario como se los he dicho a los trabajadores es sagrado no podemos jugar con el pan de los trabajadores así cuando corresponda después de hacer todos los estudios pertinentes se hará el pago que corresponda De momento no se les está pagando ese aumento hasta que no se aclaren las cosas.

**Regidor Hidalgo Salas:** Agrega que se aplique la Ley hasta donde deba aplicarse y que esto asunto se tiene que denunciar y hacerlo público por la imagen del Concejo, la Alcaldía y este Municipio, que el pueblo se dé cuenta de la inoperancia de la administración pasada y aquí está la prueba 1300 millones sin ejecutar.

**Regidor Castillo Valverde:** Podemos aprovechar para decirle a la señora Alcaldesa que nos colabore con el transporte para el Regidor Suplente Canales.

**Presidenta Rios Myrie:** somete a votación para que la comisión investigadora sea el órgano director para determinar las actuaciones del Auditor Municipal y la Contadora y que de una vez queden comisionados.

**SOMETIDO A VOTACIÓN POR UNANIMIDAD SE ACUERDA FORMAR UN ÓRGANO DIRECTOR PARA DETERMINAR LAS ACTUACIONES DEL AUDITOR INTERNO EDGAR CARVAJAL GONZÁLEZ Y LA CONTADORA YORLENY WRITGH REYNOLDS AMBOS TRABAJADORES DE MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES CON EL FIN DE INVESTIGAR SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DEL AUMENTO DEL 7% PAGADO A LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DICHO ÓRGANO ESTARÁ CONFORMADO POR**

**LOS SEÑORES REGIDORES SUPLENTE LUIS FERNANDO BERMÚDEZ MORA, JESÚS BADILLA SÁNCHEZ, FRANCISCO CANALES DURAN. ASIMISMO SE COMISIONA A LOS REGIDORES SUPLENTE PARA HACER LAS RESPECTIVAS INDAGACIONES DEL CASO. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

**Alcaldesa Yelgi Lavinia Verley Knight:** Ya presente el informe y hay que ver quienes tienen responsabilidad verdad y se tiene que investigar hasta el Concejo anterior.

**Presidenta Rios Myrie:** Si ya se formo el Órgano Director ahora a ellos les corresponde investigar a todos los que estén involucrados ahí.

**ARTÍCULO IV ACUERDO:  
INFORMES DE LA ALCALDESA**

Se deja constancia que no se vio Informes de la Alcaldesa por falta de tiempo.

**ARTÍCULO V ACUERDO:  
CORRESPONDENCIA**

Se deja constancia que no se vio correspondencia por falta de tiempo.

**ARTÍCULO VI ACUERDO:  
INFORMES DE REGIDORES**

Se deja constancia que no se vio Informes de los regidores por falta de tiempo.

**ARTÍCULO VII ACUERDO:  
ASUNTOS VARIOS**

Se deja constancia que no se vio Asuntos Varios por falta de tiempo.

**SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS Y NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR LA PRESIDENCIA LEVANTO LA SESIÓN.**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIA**